



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**ESTUDIO EXEGETICO DEL CONCEPTO  
“ACTOS EN JUICIO CUYO EJECUCION  
SEA DE IMPOSIBLE REPARACION”**

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a :  
**JORGE ALEJANDRO ARIAS PEREZ**

**FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

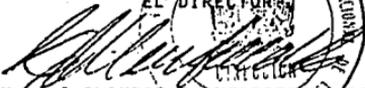
ARAGÓN  
DIRECCION

JORGE ALEJANDRO ARIAS PEREZ  
P R E S E N T E .

En contestación a su solicitud de fecha 6 de mayo del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Lic. JESUS CASTILLO SANDOVAL pueda dirigirle el trabajo de Tesis denominado "ESTUDIO EXEGETICO DEL CONCEPTO "ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION", con fundamento en el punto 6 y siguientes del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU"  
San Juan de Aragón, Edo. de Méx., Mayo 13 de 1993

EL DIRECTOR  
  
M/en I CLAUDIO C. MERRIFIELD CASTRO

- c c p Lic. Alberto Ibarra Rosas, Jefe de la Unidad Académica.
- c c p Lic. Gumesindo Padilla Sahagún, Jefe de Carrera de Derecho.
- c c p Ing. Manuel Martínez Ortiz, Jefe del Departamento de Servicios Escolares.
- c c p Lic. Jesús Rodríguez Ortiz, Responsable del Seminario de Derecho Público, vespertino.
- c c p Lic. Jesús Castillo Sandoval, Asesor de Tesis.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON  
UNIDAD ACADEMICA

Lic. GUMESINDO PADILLA SAHAGUN  
Jefe de la Carrera de Derecho,  
P r e s e n t e.

En atención a su escrito de fecha 19 de enero del año en curso, por la que se comunica que el alumno JORGE ALEJANDRO ARIAS PEREZ, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "ESTUDIO EXEGETICO DEL CONCEPTO "ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del examen profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
San Juan de Aragón, Mex., 24 de enero de 1995  
EL JEFE DE LA UNIDAD

Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

c c p Asesor de Tesis.  
c c p Interesado.  
AIR'lla.

## **DEDICATORIAS.**

*A mi padre Sr. RAFAEL ARIAS RANGEL, sendero retrospectivo de amor y respeto profundo; hondonada en que he bebido el agua, luz y vida del camino perdido.*

### **MI AGRADECIMIENTO INFINITO.**

*A ti hombre de mi advenimiento, voluntad inquebrantable de intrastocados valores.*

### **MI HUMILDAD TE BRINDO.**

*Mi querido viejo, origen de estirpe.  
¡A ti padre querido! hoy consagro la culminación  
y umbral de un anhelo, de un sueño compartido.*

**IN MEMORIAM** de mi amada madre, Sra RUFINA PEREZ DE ARIAS,  
que con su bella, dulce imagen, acompaña mi sendero, abrazando con su bondad  
sin limites, el fardo de mis contradicciones, acogiendo en su divina morada de mis  
aciertos el fruto.

*A la Licenciada LETICIA VEGA DE ARIAS, mi amada y amante esposa,  
brillante abogada de irrestrictos valores, que con profundo amor y apasionada  
entrega a mi lado ha estado en largas horas de desvelo.*

*Compañera incondicional y fuente de mis anhelos,  
trocada en rama, me he asido a ti para la vida eterna.*

*Contigo he compartido la miel del triunfo y la amarga  
derrota en el beligerante destino de la libertad y la justicia;  
impulsando vividamente el camino en la diaria contienda.*

*Nuestro tiempo, uno solo en el universo,  
tuyo también el tributo al Alma Mater.*

*A dos seres preciosos en mi vida;  
inquebrantables oñculos de amor,  
de hermandad en un mismo origen.*

**LAURA GENOVEVA Y NORMA ANGELICA.**

*A mi tía Sra. EVA PEREZ GUERRERO,  
que siempre ha consebido y otorgado divino  
tesoro para un hijo inmerecido.*

*A mis tíos Sres. JESUS MENDEZ CABRERA Y  
GUADALUPE PEREZ DE MENDEZ, matrimonio  
ejemplar, de fe y espiritualidad fecunda.*

*A mis sobrinos OMAR AUGUSTO, ISRAEL,  
MIGUEL ANGEL, ALEJANDRA MARIENE,  
MARIANA, CECILIA Y ELOISA, futuras  
generaciones de hombres y mujeres, forjadores y  
sustento de una nueva patria.*

*Al Sr. Contador Público ALFONSO MEDINA M.,  
de quien recordaré imperecederamente, el eco  
incesante de una oportunidad de vida.*

*Al Señor Licenciado MIGUEL ANGEL GARNICA R.,  
Sra. IRENE HERRERA DE GARNICA E HIJOS  
( Miguel Angel, Laura e Isabel ), quienes han abierto  
su recinto de trabajo y estudio a una nueva generación  
de abogados, coadyuvando sin paralelo alguno en el logro  
académico de este trabajo.*

**GRACIAS POR SU RECEPCION, CONFIANZA Y  
DIARIO TRATO.**

*A nuestra Máxima Casa de Estudios, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, cuna de las Ciencias y Humanidades de la Nación mexicana; de éméritos y brillantes catedráticos, científicos y hombres de letras, ejemplo de precedente camino en el arduo trabajo del difícil y franqueable reto.*

*A todos y cada uno de los catedráticos del Alma Mater ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON", que con su sapiencia, tolerancia y constancia, supieron inculcar en sus elementos, no sólo el aspecto cognoscitivo sine qua non del vasto campo del Derecho, sino algo de mayor relevancia y trascendencia, como lo es enarbolar en el mundo del ser los supremos valores de FRATERNIDAD, IGUALDAD Y LIBERTAD de los hombres, en un Estado de Derecho justo y con apego estricto a la Norma Fundamental y orden jurídico que de ella emana.*

**MIL GRACIAS ALMA MATER, POR HABERME  
ACOGIDO EN TU SENO.**

*Al Señor Licenciado RICARDO E. RAMIREZ II,  
compañero de generación y amigo entrañable, con  
quien he caminado hombro con hombro en la  
consecución de los ideales profesionales.*

*Hombre de paradójicos ideales, legado de lucha y justicia;  
hoy compartes la dicha eterna de nuestro Dios Padre.*

**LIC. GABRIEL VELAZQUEZ GODINEZ**  
*( Descansa en paz. )*

*Al Señor Licenciado y catedrático prominente del Alma Mater  
JESUS CASTILLO SANDOVAL, abogado de grandes méritos  
en la cátedra de GARANTIAS Y AMPARO y ejercicio diario  
en la impartición de justicia; estudioso del Derecho de Amparo  
y sus transformaciones constantes, quien con sapiencia y  
humildad característica, ha sabido guiarme en la concreción  
de la investigación exégetica que hoy sustentó.*

**MI ETERNO AGRADECIMIENTO.**

## INDICE

### ESTUDIO EXEGETICO DEL CONCEPTO "ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION"

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
EL AMPARO COMO INSTITUCION QUE TUTELA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
1.1.- SU CONCEPTO A LA LUZ DE LA DOCTRINA	17
1.2.- BREVE ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE AMPARO	27
1.3.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO	42
1.4.- CARACTERISTICAS ESENCIALES DE DISTIN- CION CON EL AMPARO DIRECTO	56
CAPITULO 2	
LOS ACTOS RECLAMADOS COMO CONTENIDO DEL JUICIO DE GARANTIAS	
2.1.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	67

2.2.-	DIVERSAS CLASIFICACIONES PROPUESTAS POR LA DOCTRINA	77
2.3.-	CLASIFICACION QUE SE PROPONE	85
2.4.-	SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SU IMPORTANCIA PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO	98

### CAPITULO 3

#### INTERPRETACION DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES Y SECUNDARIOS RELATIVOS A LOS ACTOS JUDICIALES DE IMPOSIBLE REPARACION.

3.1.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCEPTO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION	105
3.2.-	CRITERIOS DE INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO b), DE LA -- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS -- UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTICULO 114, -- FRACCION IV DE LA DE AMPARO	146
3.3.-	INTERPRETACION PERSONAL DE LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION, CUANDO SE TRATA DE AMPARO CONTRA LEYES.	166
3.4.-	INTERPRETACION PERSONAL DE LOS ACTOS IRREPARABLES DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENT- O JUDICIAL.	170

	CONCLUSIONES	171
--	--------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	176
--	--------------	-----

## INTRODUCCION

A través del tiempo el derecho sufre transformaciones, el juicio de amparo no escapa a ellas; después de consignarse en la Constitución yucateca de 1841, en el Acta de Reformas de 1847, y en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal de 1857, y de que prendiera con inusitada fuerza en la realidad, ha tenido cambios esenciales. Ciertamente, en 1861 se expidió la primera Ley Reglamentaria del juicio de garantías, cuya forma de reglamentación propició abusos verdaderamente escandalosos que hicieron del juicio de amparo un tropiezo constante de la administración de justicia, lo que motivó que años más tarde, en 1869, se promulgara una segunda ley en cuya vigencia hizo crisis el esencial conflicto relativo a la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales, por inexacta aplicación de la Ley, señalando expresamente en su artículo 86, que el juicio de amparo no era procedente en negocios judiciales.

Años más tarde, ya vigente la Constitución de 1917 que consagra la institución de amparo en sus artículos 103 y 107, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició una etapa esencial que se ha calificado como de "consolidación", y para otros de "degeneración" del juicio de amparo, en virtud de que aceptó la posibilidad de acudir al juicio constitucional contra resoluciones judiciales; primero sólo por violaciones directas a la Constitución, pero después,

respecto de la aplicación "exacta" de las disposiciones legales secundarias, con lo cual se consumó la transformación substancial de esta noble institución.

Sabemos en la actualidad, que este medio de defensa es con frecuencia utilizado por el particular para combatir diversidad de resoluciones judiciales, invocando en su queja constitucional que tales actos tienen una "ejecución de imposible reparación", lo que trae como consecuencia el excesivo cúmulo de trabajo para los Tribunales Federales y, por ende, el sensible retraso en la administración de justicia, y que, por otra parte, con la invocación extralógica de tal concepto, se niegue el acceso a la justicia de la libertad, al aplicársele inconsultamente para el desechamiento de la demanda de amparo.

Se advierte, pues la importancia del problema de que tratamos; a ello se suma que el concepto de esos actos "cuya ejecución es de imposible reparación" no es uniforme, debido a que los Tribunales Colegiados de Circuito han adoptado criterios contradictorios, lo que llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a formular una tesis, con el carácter de jurisprudencia, en la que expone el concepto de "actos cuya ejecución es de imposible reparación", para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, por diversas causas se obstaculiza la buena comprensión de ese

concepto objeto de nuestro principal estudio. Así, a guisa de ejemplo, podemos mencionar la argucia de los litigantes, que buscan en el juicio de amparo el remedio a todos los males, con lo que propician el retraso de la resolución de los casos sometidos a la decisión de los tribunales del Poder Judicial

Federal, y en contraposición, éstos invocan que tales actos no son de ejecución irreparable, quedando en entredicho la defensa del particular frente a esos actos.

Existen casos, también, en los que resulta manifiesto que la acción de amparo procede en la vía indirecta que ejercita el particular contra actos derivados de un procedimiento judicial, como único medio con que cuenta para combatir las arbitrariedades de la autoridad, pero, igualmente, no puede negarse que existen otros tantos actos que a pesar de que emanen de un procedimiento judicial, no pueden originar la promoción del amparo indirecto en su contra; precisamente, el substractus de esta tesis consiste en señalar cuándo estamos en presencia de un acto "cuya ejecución es de imposible reparación".

Al respecto, comencemos expresando que el criterio del referido concepto formulado por el más Alto Tribunal del país, que analizaremos en su oportunidad debida, no nos satisface del todo pero resulta aceptable en términos

generales; empero, siendo el propósito de este trabajo llegar a comprenderlo, daremos las razones que tomó en cuenta el Supremo Colegio Jurisdiccional para decidir tan interesante cuestión, e incluso nos proponemos señalar las afirmaciones que nos ayuden, en breve fórmula, a descubrir el recinto jurídico de su noción, lo que nos ayudará para su mejor entendimiento.

Como fácilmente puede advertirse, el concepto mencionado encierra un conjunto de cuestiones que traen consigo el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en general, de éste cuando los actos reclamados provienen de tribunales judiciales, que por ser muy extenso su examen lo concretaremos exclusivamente a la materia civil, tronco común que servirá para entender su naturaleza que sea aplicable respecto a los demás oficios que tiene encomendado el juicio de amparo, tanto en el administrativo, en el laboral, etc.

Para proceder de manera lógica en el desarrollo de esta obra, en el primer capítulo examinaré el concepto del juicio de amparo, los presupuestos de su procedencia y su necesaria distinción entre el amparo indirecto y el directo.

En el segundo capítulo, el surco de nuestro

pensamiento se dirigirá a los actos reclamados en amparo, partiendo de su concepto hasta llegar a su clasificación.

En el tercero de los capítulos que forman nuestro ensayo, enfocará el tema medular de los distintos criterios que con relación a "los actos de imposible reparación", han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidando sobre todo la fiel interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b) constitucional, así como la de su precepto reglamentario, el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; para, finalmente, formular nuestros puntos de vista y las conclusiones que debemos defender.

El tema que se trata es, por demás, polémico e interesante, y lo someto a su alta consideración.

## **CAPITULO 1**

### **EL AMPARO COMO INSTITUCION QUE TUTELA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

**1.1.- SU CONCEPTO A LA LUZ DE LA DOCTRINA.**

**1.2.- BREVE ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS  
RECTORES EN MATERIA DE AMPARO.**

**1.3.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL  
AMPARO INDIRECTO.**

**1.4.- CARACTERISTICAS ESENCIALES DE  
DISTINCION CON EL AMPARO DIRECTO.**

## CAPITULO 1

### EL AMPARO COMO INSTITUCION QUE TUTELA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

#### 1.1.- SU CONCEPTO A LA LUZ DE LA DOCTRINA.

En el estudio de cualquier institución, debemos comenzar por conocer los conceptos fundamentales que la forman, y, por ello, en este apartado iniciaremos el examen de algunas definiciones que distinguidos juristas proponen y, con posterioridad, formularemos uno propio.

Así el notable jurista Carlos Arellano García, expresa que el amparo mexicano, "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso" ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano "autoridad responsable", un acto o ley, que el citado quejoso estima que vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (1)

---

<sup>1</sup> (1) ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, pág. 315.

En el anterior concepto podemos advertir con claridad que uno de los elementos que por regla general, debemos atender, es el de que, la acción de amparo sólo se debe ejercitar "después de agotar los medios de impugnación ordinarios". Dicho elemento lo conocemos como "el principio de definitividad del acto reclamado".

El mencionado principio admite excepciones, que se encuentran consignadas tanto en la propia Carta Magna, como en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que determinan los casos en los que no es necesario que el quejoso agote los recursos o medios de defensa legal ordinarios, y que, por ende, puede acudir directamente a solicitar el amparo y la protección de la justicia de la Unión, como sucede en las siguientes hipótesis.

1a.- Cuando los actos reclamados consistan en la deportación, destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida.

2a.- También, si el acto reclamado es violatorio de las garantías que a favor del gobernado

establecen los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Fundamental, como acontece cuando se trata de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza, etc.

3a.- En el caso de que se ataque por la vía constitucional de amparo el "auto de formal prisión", y aún cuando el solicitante de la protección de la justicia federal haya interpuesto el recurso de apelación en contra de la citada resolución, si, con posterioridad, desiste de dicho recurso, el amparo que hubiere promovido, recobra su procedencia, ya que dicho desistimiento sólo produce el efecto legal de remover el obstáculo legal que hacía improcedente el juicio de grantías.

4a.- Concretándonos a la materia civil (lo mismo sucede en el procedimiento administrativo, fiscal o laboral), encontramos que deja de operar el principio aludido, cuando se está en el supuesto de que el quejoso no haya sido legalmente emplazado a juicio y, por tanto, no tiene obligación de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los medios ordinarios que la ley del acto consigna.

Aquí, cabe resaltar que en el evento de que el quejoso se entere legalmente de que se sigue un juicio en su contra, en el que aún no se ha dictado la sentencia, debe apersonarse a éste y alegar todo lo que estime pertinente,

inclusive, lo relativo a la falta de emplazamiento, tal y como en este sentido se oriente el criterio sostenido por el Tribunal del Sexto Circuito de Amparo al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de garantías en revisión número A.R. 243/85, tesis relacionada con la jurisprudencia número 177, que puede consultarse en la página 560 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, en cuyo texto se puede leer lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. AUNQUE EL JUICIO NATURAL SE HAYA SEGUIDO A ESPALADAS DEL QUEJOSO, DEBE APERSONARSE AL MISMO Y AGOTAR, PREVIAMENTE AL AMPARO, EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO.- El juicio de garantías, como medio extraordinario de defensa del gobernado, sólo procede contra actos definitivos, por lo que si el quejoso se entera de que se sigue un juicio en su contra en el que aún no se ha dictado sentencia, debe apersonarse a éste y alegar todo lo que estime pertinente, inclusive lo relativo a la falta de emplazamiento.

A.R. R-243/85.- Norma Angélica León Velasco.- 29 de marzo de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. "Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. (Puebla)".

5a.- No opera el principio de definitividad contra sentencias dictadas sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional.

6a.- Tampoco, tratándose de amparo contra leyes, es necesario que el quejoso agote previamente los recursos o medios de defensa legal ordinarios que la propia ley impugnada establece; en primer lugar, porque mediante ellos no podría atacar dicha ley, en razón de que es facultada exclusiva del Poder Judicial de la Federación, decidir si una ley es o no contraria a la Ley Fundamental y, en segundo lugar, porque en el citado recurso o medio de defensa legal sólo argumentaría la inexacta o la indebida aplicación de la ley, sin que por este motivo pueda considerarse consentida la ley que posteriormente impugnará por estimarla inconstitucional. En el caso de que el agraviado opte por agotar el recurso legal, sólo se entenderá consentida la ley si al resolverse el recurso o los medios de defensa ordinarios, transcurre el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin promover la demanda de amparo ante el juzgado o tribunal de amparo competente, los razonamientos apuntados encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia número 86, visible en la página 172, del Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, que a la letra dice:

**"LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.-** De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el

decreto de tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses.

Vol. 11, pág. 16 A.R. 3186/69. Carmen Basurto de Sánchez García. Unanimidad de 16 votos.  
Vols. 109-114, pág. 117. A.R. 5981/76. Jaime Valdez Mar. Unanimidad de 18 votos.  
Vols. 127-132, pág. 228. A.R. 3593/78. Concepción Bustamante y Coags. Unanimidad de 18 votos.  
Vols. 139-144, pág. 196. A.R. 3520/77. Distribuidora Intermex, S.A. Unanimidad de 17 votos".

7a.- Existe la excepción de referencia y, por lo tanto, el particular afectado por un acto de autoridad no tendrá obligación de agotar los recursos o medios de defensa legal ordinarios cuando ataca un ley o un acto por invasión de soberanías.

Tiene aplicación en este aspecto, la Tesis relacionada a la Jurisprudencia número 63, localizable en la

página 135, del Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, del tenor siguiente:

"INVASION DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.- Cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo limita el principio de definitividad de la sentencia a cuando se está en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridad distintas a las judiciales, si existe sistema de recursos ordinarios para combatir los actos de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la Federación o de los Estados.

Séptima Epoca, Primera Parte: Vol. 90, pág. 45. A.R. 8725/60. Camerino Quintanar (Sucesión). Mayoría de 17 votos. Vols. 97-102, pág. 113. A.R. 4922/75. Comisión Federal de Electricidad. Unanimidad de 16 Votos. Vols. 103-108, pág. 163. A.R. 223/76. Gas Comercial de Delicias, S.A. y otros. Unanimidad de 16 Votos".

8a.- Igualmente no rige el principio de definitividad en materia administrartiva si la ley que rija el acto reclamado, señala más requisitos que los establecidos por la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, para otorgar la suspensión del acto reclamado, por así disponerlo expresamente la fracción IV, del artículo 107 de la Ley Suprema, que a la letra dice:

"Artículo 107.- ... IV.- En materia administrativa el amparo precede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa ordinario. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar es suspensión".

9a.- Por último, se podrá acudir inmediatamente al juicio de amparo, en el caso de que el acto reclamado no esté fundamentado. (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).

Por su parte, Don Silvestre Moreno Cora nos dice que el juicio de amparo es "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto

por causas de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".<sup>2</sup> c)

El concepto transcrito, sugiere las reflexiones siguientes:

El amparo es una institución que, sin embargo, no tiene, en sus mayores oficios carácter político sino que, la generalidad de dicha institución reviste una naturaleza jurídica de tipo procesal; por ello, el ilustre autor destaca que bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, se tramita el juicio de amparo.

El objeto del amparo atiende a lo que disponía el artículo 101 de la Constitución de 1857, que corresponde ahora al artículo 103 de la Constitución vigente, y es: proteger las garantías que la Ley Fundamental consigna, mantener y conservar el equilibrio de los poderes públicos.

Otro concepto es el de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio Luis Vallarta, que definía el amparo en los siguientes términos:

2

---

<sup>2</sup> (2) MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo, Ed. Católica. México 1982, pág. 49.

"Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente". (3)

La definición en cita, nos obliga a considerar que:

Los alcances del proceso de amparo se apegan al mandato del artículo 101 de la Constitución de 1857, similar al del artículo 103 de la Constitución vigente, y son los de recuperar sumariamente los derechos violados por la autoridad transgresora.

El amparo se da contra actos o leyes de cualquier autoridad. Sin que dentro de autoridad estén comprendidas las dependencias u organismos paraestatales salvo el caso en que la ley que los rige les otorguen el carácter de autoridades, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social que por disposición de los artículos 267 a 271 de su

3

---

<sup>3</sup> (3) VALLARTA, Ignacio. El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, pág. 39.

propia ley lo es para efectos del cobro y determinación de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y recargos.

Necesario también es señalar que los derechos del hombre se dicen "presuntamente atacados" por una autoridad, ya que en el respectivo juicio de amparo se aclararán si en efecto han sido o no atacados, o bien, se decidirá respecto de si esa violación se causa o no, cuando ha habido o no invasión en la esfera competencial de la Federación o de los Estados.

El también Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya jubilado, Mariano Azuela, acepta el concepto de Ignacio L. Vallarta, pero advierte que con el tiempo el amparo agregó a su función de defensa de la Constitución propiamente tal, la reparación de las violaciones de las leyes secundarias, y que, el concepto de "derechos del hombre", connotación que tiene la misma importancia en la Constitución vigente. Más adelante, afirma: "Un primer esfuerzo encaminado a precisar la fisonomía del amparo debe fijar sus características como sistema de defensa de la Constitución Mexicana, permitiendo diferenciarlo de instituciones similares, más no idénticas. Pueden esbozarse con ese fin estos principios: 1o. El amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución; 2o. El amparo es

sistema de control jurisdiccional por vía de acción; 3o. Por su carácter eminentemente individualista no es un sistema de defensa integral de la Constitución. 4o. La sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes". (4)

En la descripción del concepto anterior se proporcionan los rasgos característicos del amparo, tales como, que mediante ese juicio se defiende la Constitución, que es un sistema de control jurisdiccional, por vía de acción, para distinguirlo de los controles que se ejercen por vía de excepción, también destaca uno de los principios básicos del amparo, que es, precisamente, que la sentencia que se dicte en el respectivo juicio de amparo tiene una autoridad relativa, o sea la llamada "formula Otero".

Alfonso Noriega, nos proporciona como concepto de amparo el siguientes:

---

<sup>4</sup> (4) AZUELA, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo, Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L., México, 1968, pág. 2.

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (5)

Aluden sus "lecciones con exactitud a que los actos que en un juicio de amparo se reclamen deben ser de autoridad estatal, ya que el amparo no procede contra las autoridades paraestatales, salvo excepciones, ni contra las autoridades particulares.

Don Juventino V. Castro define al amparo en los siguientes términos

5

---

<sup>5</sup> (5) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1975, pág. 56.

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo". (6)

Del concepto que se cita, cabe observar que:

Enuncia los actos y leyes impugnables en el amparo, utilizando expresiones que los comprenden, para no caer en la hipóbole casuística.

6

---

(6) CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías, y Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, pág. 52.

Precisa la clase de proceso que es. Se trata de un proceso jurisdiccional.

Al determinar el efecto de la sentencia de amparo, parte de la base de que la sentencia concede la protección federal pero, no olvidemos que el fallo final de amparo, también puede ser denegatorio, o en términos de la Ley de Amparo, inclusive, puede ser de sobreseimiento (artículo 77).

Ignacio Burgoa, formula su concepto de amparo de la siguiente manera:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contraria a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> (7) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México 1979, pág. 177.

El concepto de que se trata, refiere que el amparo es un juicio o un proceso; sin embargo, en este aspecto, debe estimarse que, la expresión proceso es genérica, y a que puede haber proceso legislativo o administrativo; basta complementarla diciendo que el amparo es un proceso judicial.

Expresa también el connotado autor de amparo que el juicio de que tratamos ha de plantearse por el particular agraviado ante los órganos jurisdiccionales federales. Esta es una regla general, pero admite excepciones, como las que se consignan en los artículos 37, 38, 39, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo.

El señor licenciado Efraín Polo Bernal, Juez Federal de grandes méritos, al referirse al concepto de tan grande institución señala que: "el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional de tipo jurisdiccional que tiene la persona contra actos de autoridad que violen garantías individuales, o que provenientes de autoridad federal vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o, por el contrario, que emanados de éstos invadan la esfera de las autoridades federales". (8)

---

<sup>8</sup> (8) POLO BERNAL, Efraín. Entrevista Personal. México, Distrito Federal, 5 de febrero de 1992.

Y en su obra agrega, "son dos las ideas fundamentales que estructuran el amparo: Una, la de encontrar un sistema eficaz de defensa de los derechos del hombre, y la otra, la de defender, por lo menos teóricamente, la pureza del sistema federal. De manera que la Constitución en el artículo 103, ha colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas que marcan los límites en que constitucionalmente giran los poderes de la Federación y los poderes de los Estados". (9)

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e

---

(9) POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 20

indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria preven". (10)

Este concepto, acertadamente puntualiza que el control lo ejerce el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, asimismo establece la presencia de un proceso judicial extraordinario a través del cual se ejerce el amparo.

Después de hacer referencia a los conceptos que del amparo expresan tan distinguidos juristas, y desde luego, reuniendo la mayoría de los elementos que derivan de los analizados, me permito señalar, desde mi particular punto de vista que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa establecido en la Ley Suprema del país, que tiene por objeto lograr el real y efectivo respeto de las garantías individuales del particular reconocidas por el propio ordenamiento, y el disfrute de sus derechos cuando por actos de autoridad los lesionen; o por actos o leyes provenientes de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien, cuando por leyes o actos de las autoridades de éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

10

---

<sup>10</sup> (10) Opus cit., pág 19.

Es sabido que el amparo es un medio jurídico que preserva los derechos fundamentales del particular, establecidos en la Carta Magna, contra todo acto de autoridad que los afecta; que, garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados, y que, por último, extiende su manto protector a toda la Constitución, así como a la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad tutelada por los artículos 14 y 16 de la propia Ley Suprema y, en función, del interés jurídico particular del gobernado.

En síntesis, es una institución originada en una norma constitucional, su existencia no es larga, pero su importancia nacional es superlativa y su influencia es determinante en todos los órdenes jurídicos del país.

Del concepto que hemos propuesto, podemos deducir como notas esenciales, las que siguen:

El amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier particular ante los tribunales de la federación, contra todo acto de autoridad que lesione su esfera jurídica y que estima contrario a la Constitución, y tiene por objeto que dicho acto sea invalidado, desaplicado o

privado de sus efectos, por su inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso concreto que lo motive.

Nuestra institución, desde sus orígenes, siempre se ha traducido como un juicio, que requiere de un proceso sobre otro proceso en el que, el órgano de control debe resolver la controversia jurídica que se le plantea, y, en consecuencia, determinar si el acto de autoridad que se señala como reclamado es o no violatorio de la Ley Fundamental.

## **1.2- BREVE ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN**

### **MATERIA DE AMPARO.**

Para satisfacer el tema a estudio, es menester no perder de vista que los llamados principios rectores, son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro juicio constitucional; estos principios rectores se encuentran consagrados en el artículo 107 de nuestra Carta Magna y su reglamentación se plasma en la Ley de Amparo.

Ahora bien, recordemos que los creadores del juicio de Amparo, Manuel Cresencia Rejón y Mariano Otero contemplaban ya algunos de los principios de los cuales me ocupo ahora, tales como el de relatividad de las sentencias, el de instancia de parte agraviada y el de prosecución judicial.

Coligese de lo anterior, así como de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la enumeración de los principios rectores o fundamentales del juicio de amparo, que a continuación se detallan:

- a) Principio de instancia de parte agraviada.
- b) Principio de prosecución judicial del amparo.

- c) Principio de relatividad de la sentencia de amparo.
- d) Principio de definitividad del juicio de amparo.
- e) Principio de estricto derecho.
- f) Principio de procedencia del amparo.

Considerando que las bases procesales de la Institución de amparo se encuentran consignadas en el artículo 107 constitucional, es válido afirmar de acuerdo al régimen de seguridad jurídica que emana de este precepto, que los principios rectores en materia de amparo se clasifican conforme a la fase procedimental a la que van dirigidos. De esta manera coincidiendo con el criterio doctrinal del maestro José R. Padilla, propongo la siguiente clasificación:

"a) Principios referentes a la Acción de Amparo. Estos principios que son el de instancia de parte agraviada, de la existencia de agravio personal y directo y de la definitividad, representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una causal de tantas y variadas improcedencias de que trata el artículo 73 de la Ley de Amparo.

b) Principios que se refieren al procedimiento del amparo. En este caso tenemos exclusivamente el de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe acatar las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.

c) Principios referentes o que rigen las sentencias. Estos son el de la relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de suplir la queja deficiente; consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones."<sup>(11)</sup>

#### a.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.-

Nuestras Leyes fundamentales de 1857 y 1917, consagran en sus artículos 102 y 103 este principio como elemento fundamental para consolidar el juicio de garantías, y con ello lograr un sistema óptimo de control constitucional que evite la supremacía del Poder Judicial Federal sobre los demás poderes de la Unión, salvaguardando y asegurando el principio de

ii

---

<sup>11</sup> (11) R. PADILLA, José. Sinópsis de Amparo, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1990, pág. 21.

legalidad de los actos de autoridad estatal en favor de los gobernados. De tal manera, el principio de instancia de parte agraviada en materia de amparo, se constituye en la piedra angular para el ejercicio de la acción constitucional, por aquel gobernado que estime que un acto de autoridad sea violatorio de sus derechos individuales o sociales consagrados en nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, interpretando a contrario sensu la norma constitucional que establece el principio que analizamos, así como el precepto secundario que lo complementa, concluimos que el órgano de control está impedido para actuar de oficio cuando el gobernado sea agraviado en su esfera de derecho constitucional por un acto de autoridad estatal; en consecuencia, es menester que al peticionario de amparo y protección de Justicia Federal, el acto de autoridad le cause un agravio personal y directo, para que a petición de parte ofendida, ejercite la acción constitucional que ponga en movimiento la Judicatura Federal a quien se encuentra encomendado resolver en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Es de advertirse la importancia que tiene el principio de instancia de parte agraviada, no solamente

respecto de los presupuestos de procedencia que el peticionario de amparo debe satisfacer para el ejercicio de su acción constitucional, sino además en los ordenes de equilibrio político, económico y social de nuestra vida nacional, al consolidarse en nuestro marco jurídico fundamental el Principio de División de Poderes, que deriva inexorablemente en un Estado de Derecho regido bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica y de preservación de los derechos fundamentales del hombre.

#### b.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

La norma Suprema establece en su artículo 107, el principio de prosecución judicial, administrándose con el enunciado del artículo 103 constitucional. En efecto, de las controversias originadas por violación de garantías individuales o bien en los casos de vulneración o restricción de soberanía estatal o federal, deberán conocer órganos jurisdiccionales especializados que determinarán mediante su fallo sobre la concesión, denegación o sobreseimiento del acto de autoridad reclamado en amparo, en esa virtud, desde un punto de vista formal y material, afirmamos que, " ... El principio de prosecución judicial, o de tramitación jurisdiccional, como le llamamos nosotros, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita

ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio<sup>12</sup> (12)

Efectivamente, formalmente los órganos del estado competentes para conocer del procedimiento de amparo son los Tribunales de la Federación, que de acuerdo al sistema de distribución de competencia consignado en las fracciones V, VI y VI del artículo 107 en comento, son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. Esta característica le otorga a nuestra institución la forma de juicio, a través del cual el Estado, vía jurisdiccional logra el control de la constitucionalidad, superando con trascendente ventaja el sistema de control opuesto, establecido en nuestro marco constitucional en el año de 1836.

Por otro lado, el aspecto material que le confiere el carácter de un verdadero juicio o procedimiento, es que la substanciación o tramitación de la queja de amparo, deberá ceñirse a el procedimiento y formas establecidas en la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Carta Magna; procedimiento en el que trasluce meridianamente la tarea propia de la función jurisdiccional, desde luego con connotaciones

12

---

<sup>12</sup> (12) ARELLANO GARCIA, Carlos. Opus. Cit. pág. 359

propias que hacen del juicio de garantías un procedimiento sui generis.

c) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- Sin controvertir sobre la paternidad del principio de relatividad de las sentencias de amparo, es menester resaltar que éste ha triunfado y sobrevivido la turbulenta vida política acaesida en nuestro país, en tiempos anteriores, quedando consagrado definitivamente en el artículo 107 fracción II de la Carta Fundamental, del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 107.-

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motive."

El supuesto normativo derivado de la transcripción que antecede, establece prohibición de que las sentencias de amparo tengan efectos generales en su parte resolutive, es decir, la sentencia que en su caso conceda el amparo y protección federal al quejoso, sólo deberá limitarse a privar de efecto el acto o ley reclamados en el juicio constitucional, sin que estos mismos actos de autoridad se vean afectados en su ámbito de validez, respecto de sujetos de

derecho que no hayan promovido solicitud de amparo; esta limitación o relatividad en las sentencias de amparo, se traduce en un adecuado control del orden constitucional, pues no solo origina la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada por la autoridad responsable, sino además este principio evita que el órgano de control entre en franca contienda con las autoridades de los diversos Poderes de la Unión, a quienes se les imputa el o los actos reclamados en la demanda de garantías.

De lo anterior colígese, que las sentencias de amparo se ubican dentro del Género Próximo de la Teoría General de los actos jurídicos denominado "res inter alios acta", pues, "... La sentencia es un acto jurídico, por tanto, se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que, el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia." (13)

Las afirmaciones precedentes encuentran su apoyo en las ejecutorias de amparo, localizables en la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955-1963, volúmen civil, Ediciones Mayo, página 834, del siguiente tenor:

13

---

<sup>13</sup> (13) ARELLANO GARCIA, Carlos. Opus Cit. pág. 374

"SENTENCIA DE AMPARO. Efectos de la que concede la protección constitucional.- La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece que "la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo".

Ahora bien, para aplicar el precepto citado, es preciso determinar en cada caso concreto cuál ha sido la garantía individual violada, con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo, si lo reclamado consiste en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado, y no en que se anule lisa y llanamente el acto reclamado.

Ciertamente procede en este caso, como en cualquiera otro, la anulación del acto reclamado, pero éste puede repetirse una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído.

En consecuencia, como el quejoso reclamó la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal de la República, el efecto del otorgamiento del amparo no puede ser el de que se anule la resolución reclamada, sino el de que se le oiga en defensa, pues sólo de esta manera se le puede restituir en el pleno goce de la garantía individual violada.

Amparo en revisión 5103/1957. Comité Ejecutivo Agrario de Ampliación Ejidal del Poblado "El Rincón", Municipio de Ixtlahuaca, Edo de México. Resuelto el 6 de junio de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Carreño. 2a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 409, SEXTA EPOCA, Vol. XII, Tercera Parte. Pág. 13, con el título: "AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL".

"SENTENCIA DE AMPARO. Solo puede beneficiar al quejoso protegido.- La concesión de la protección federal es restrictiva, en relación

con el acto o la ley reclamados, por no abarcar una declaración general, y sólo beneficia al quejoso protegido y, por consecuencia, el acto que fue impugnado en amparo, únicamente se anula, con sus efectos, por lo que ve al impugnante, de acuerdo con los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal, y lo., fracción I, de la Ley de Amparo; de donde no pueden los terceros perjudicados, que han sostenido situaciones contrarias al quejoso, pedir que no se ajuste, en sus términos, una sentencia de amparo, de carácter eminentemente, restitutorio de esas situaciones; por tanto resulta improcedente la queja formulada por dichos terceros, por exceso de ejecución quienes deben acudir al juicio relativo ante las autoridades competentes.

Queja 129/1954. Comisariado Ejidal de San Lorenzo Teotipilco, Mpio. de Tehuacán, Pue. Resuelta el 8 de octubre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera P.C. Ponenete el Sr. Mtro. Matos Escobedo. Srío. Lic. Angel Salazar Arjona.  
2a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 798 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

#### d) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.-

La Ley de Amparo en su artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV, determina los presupuestos de procedencia del juicio de garantías, es decir, que para que proceda demanda de amparo ante la judicatura federal, es requisito indispensable agotar previamente los recursos o medios de defensa legal, ordinarios o extraordinarios, contemplados en el cuerpo de Ley, bajo el cual se rige el acto reclamado. En este sentido el quejoso se encuentra obligado a acatar el principio de definitividad del juicio de amparo, para su

con el acto o la ley reclamados, por no abarcar una declaración general, y sólo beneficia al quejoso protegido y, por consecuencia, el acto que fue impugnado en amparo, únicamente se anula, con sus efectos, por lo que ve al impugnante, de acuerdo con los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal, y lo., fracción I, de la Ley de Amparo; de donde no pueden los terceros perjudicados, que han sostenido situaciones contrarias al quejoso, pedir que no se ajuste, en sus términos, una sentencia de amparo, de carácter eminentemente, restitutorio de esas situaciones; por tanto resulta improcedente la queja formulada por dichos terceros, por exceso de ejecución quienes deben acudir al juicio relativo ante las autoridades competentes.

Queja 129/1954. Comisariado Ejidal de San Lorenzo Teotipilco, Mpio. de Tehuacán, Pue. Resuelta el 8 de octubre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera P.C. Ponente el Sr. Mtro. Matos Escobedo. Srto. Lic. Angel Salazar Arjona.  
2a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 798 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

#### d) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.-

La Ley de Amparo en su artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV, determina los presupuestos de procedencia del juicio de garantías, es decir, que para que proceda demanda de amparo ante la judicatura federal, es requisito indispensable agotar previamente los recursos o medios de defensa legal, ordinarios o extraordinarios, contemplados en el cuerpo de Ley, bajo el cual se rige el acto reclamado. En este sentido el quejoso se encuentra obligado a acatar el principio de definitividad del juicio de amparo, para su

procedencia, derivado de la norma constitucional y de los preceptos secundarios invocados, pues de lo contrario el Tribunal de Amparo, decretará inevitablemente su improcedencia o sobreseimiento. Este principio tiene como objetivo básico, el conceder al gobernado la oportunidad de utilizar de los medios de defensa legal o recursos contemplados en Ley, para impugnar los actos de autoridad que lo agraven en su esfera jurídica y que se dirigen a ser revocados o modificados por la autoridad competente para conocer y resolver sobre el acto impugnado, a contrario sensu, si la Ley que rige el acto impugnado no contempla recurso o medio de defensa alguno o que cumpla con las finalidades referidas, el agraviado estará en aptitud legal de acudir al juicio de amparo, como único medio, y no extraordinario de atacar constitucionalmente el acto de autoridad que viola sus garantías individuales. Un estudio más acucioso sobre el principio de definitividad consagrado constitucionalmente en las fracciones III y IV de la Carta Fundamental y que necesariamente implique sus casos de excepción, lo realizamos en el capítulo I de esta investigación, al analizar el concepto de amparo legado por el ilustre jurista Carlos Arellano García.

e) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El principio de estricto derecho, crea un sistema rígido general, que admite excepciones, en las consideraciones de valores jurídico

interpretativas y de la letra de la Ley, que debe realizar el Tribunal desisor de amparo en su fallo final. Rige entonces este principio la sentenica de amparo, que impone a los Tribunales de la Federación, la obligación de atender únicamente los conceptos de violación y agravios y demás razonamientos esgrimidos por las partes en el procedimiento, a efecto de resolver efectivamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado planteado en la demanda de amparo, sin suplir la deficiencia en los hechos y razonamientos expuestos. No es óbice a lo anterior, precisar que ilustres tratadistas en materia de amparo, consideran al principio en estudio, como una formula fuera del contexto actual de la impartición de justicia, cuya aplicación la hace nugatoria, y en consecuencia, atentadora de los derechos fundamentales del hombre.

En este orden, considerando que el principio de estricto derecho, deviene de la interpretación a contrario sensu del artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Suprema, concluimos que los casos de excepción quedan taxativamente delimitados por su Ley Reglamentaria, en el artículo 76 bis, del tenor literal siguiente:

"ART. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo

siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

f) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO. Nuestro marco constitucional, contempla el principio de legalidad, de seguridad jurídica y de debido proceso, para que validamente pueda existir en el ámbito de derecho, actos privativos de autoridad respecto de bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Carta Magna en favor del gobernado; efectivamente su artículo 14 en la parte conducente establece:

"ART. 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por consiguiente la Ley Fundamental, robustecida con la función jurisprudencial del órgano jurisdiccional federal, han consolidado nuestra Institución de amparo para lograr el control de la constitucionalidad, estableciendo los presupuestos de su procedencia contra actos privativos de autoridad que violen las garantías individuales del gobernado.

En este orden de ideas, resulta valido afirmar que de acuerdo a la naturaleza jurídica del acto de autoridad estatal, es como se establece la procedencia del amparo directo o unistancial y del amparo indirecto o biinstancial, así como la esfera competencial de los órganos a quien se encomienda su conocimiento y resolución.

De esta manera los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán dentro de los márgenes del artículo 103 constitucional y su ámbito competencial, de violaciones a garantías individuales cometidas en sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trasendiendo al resultado del

fallo, con la excepción en materia civil de agotar el principio de definitividad, analizando brevemente en apartado especial del presente trabajo, siempre que no se trate de sentencias que resuelven controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Por exclusión los actos que originan la procedencia del juicio de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, serán aquellos que posean un carácter sustancialmente diverso a los indicados con antelación, pero que igualmente sean violatorios de garantías individuales; "... actos formalmente judiciales, es decir contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en oación o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto". (14). En consecuencia, los presupuestos de procedencia del amparo bístancial se encuentran regulados por los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Ley Fundamental, y su reglamentario 114 de la Ley de Amparo.

H

---

<sup>14</sup> (14) BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México 1985, pág. 310.

### 1.3.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La Carta Magna establece en la fracción VII de su artículo 107, la procedencia legal del amparo indirecto, cuyo texto a la letra dice:

" ARTICULO 107... VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

De la transcripción anterior se advierte con claridad que la norma constitucional establece el ámbito, los requisitos y el órgano jurisdiccional ante el que ha de plantearse la demanda de garantías en la vía indirecta.

La Ley Reglamentaria del juicio de garantías, acalando el mandato contenido en la Constitución, dispone en su artículo 114, que la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando el acto, que por vía se impugna,

encuadra en alguna de las hipótesis previstas en sus distintas fracciones, cuyo análisis resulta obligatorio en el desarrollo de este capítulo.

La fracción I del mencionado precepto legal, dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I.- Contra leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso".

En los supuestos establecidos por la disposición legal transcrita, se surte la competencia en favor de un Juez Federal, cuando el agraviado o quejoso impugna una ley autoaplicativa, entendiéndose como tal aquella que en sí misma es impugnabile mediante el juicio de garantías si, dentro de sus hipótesis, se halla comprendido por quedar obligado a hacer o no hacer o por modificarse su estatus jurídico o esfera de derecho y, desde luego, no se exige ningún acto ulterior de autoridad a la norma, de tal manera que por su sola vigencia obliga a los particulares en cualquier sentido.

Esta fracción señala el alcance del amparo contra leyes previsto por la fracción VI del artículo 107 constitucional.

A lo anterior, cabe añadir que cuando se impugna leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto cabe el amparo ante jueces de Distrito, lo mismo si se hace en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, o cuando sea en cualquiera otro distinto de los enumerados en aquéllas, la impugnación de la ley se hará, en el primer caso mediante el amparo indirecto; y en los segundos, vía amparo directo.

La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito en la siguiente hipótesis:

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

En este caso, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá promoverse la acción constitucional contra la resolución

definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de ellas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia correspondiente le concede.

La disposición legal que se comenta, establece un caso de excepción a la regla asentada, que es precisamente, el relativo a que el amparo podrá promoverse en cualquier tiempo, cuando se trate de persona extraña a la controversia.

La fracción III del aludido precepto expresa:

"III.- Contra los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

Respecto de la fracción transcrita, es pertinente expresar lo siguiente:

Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales que se indican en la fracción II, pero, siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

En este orden de ideas, resulta indispensable establecer cuándo comienza y concluye un juicio, pues sólo de esta manera estaremos en aptitud de determinar si el acto de que se trata fue producido dentro o fuera de él.

Para el efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe entenderse por juicio el procedimiento contencioso que se indica con el emplazamiento. En cuanto a su conclusión es preciso también determinar cuales son los actos del juzgador realizados "después de concluido" y respecto a este punto, jurídicamente puede sostenerse que dentro de éstos quedan comprendidos todos aquellos actos que se hayan producido después de que exista sentencia ejecutoriada en el juicio respectivo.

Las aseveraciones anteriores se corroboran con la jurisprudencia, que con el número 168 puede consultarse en la página 508 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 cuyo texto dice:

"JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 405.- Arias Rivera Rafaela, Suc. de.

Tomo XXV, Pág. 576. González Galindo Abraham.

Tomo XXV, Pág. 2457. Goyared Jorge.

Tomo XXVI, Pág. 1969. "Aachen and Munich", Cia. de Seguros contra Incendio.

Tomo XXVII, Pág. 514. Banco Central Mexicano".

Consecuentemente, y con la aclaración indicada, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con el emplazamiento y concluye con la sentencia; por tanto, todos los actos que se produzcan antes del emplazamiento y los de ejecución de sentencia, son actos, los primeros, anteriores y los segundos, después de concluido el juicio, según viene a confirmar esto último el criterio que se sostiene en la tesis de jurisprudencia que bajo número 359, puede consultarse en la página 740, de la Compilación de fallos de 1917-1954, Apéndice al Tomo CXVIII, cuyo texto a la letra dice:

"EJECUCION DE SENTENCIA.- Los actos de ejecución de una sentencia se consideran ejecutados después de concluido el juicio, y para los efectos del amparo, están comprendidos en la fracción IX, del artículo 107 constitucional.

Tomo I.- Guerra Juárez Antonio. Pág. 794.

Tomo III.- Torres Aniceto Suc. de. Pág. 356.

Tomo IV.- Carretero de Sousa Virginia. Pág. 443.

Tomo XIII.- Priego Otilio M. Pág. 561. Jurisprudencia 359, consultable en la pág. 740, de la Compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo CXVIII".

Luego entonces, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a las garantías individuales, procederá el amparo indirecto.

Lo mismo puede sostenerse respecto de las providencias precautorias cuando se promuevan antes de la presentación de la demanda. De igual forma, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria, pues, ésta no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, se considera que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio.

En el segundo párrafo de la fracción de que se trata queda plasmado el espíritu del legislador, en el sentido de que sólo procede el amparo contra la última resolución en el procedimiento de ejecución de una sentencia, ello en

beneficio de la abreviada tramitación y de la pronta administración de justicia, puesto que no puede dilatarse indefinidamente dicho procedimiento, en perjuicio de quien acude a la justicia y obtienen un fallo favorable, esta fracción reconoce, de manera implícita, que contra los actos de ejecución de sentencia resulta procedente el juicio constitucional, puesto que se trata precisamente, de actos llevados a cabo después de concluido el juicio. Ya vimos que cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse la acción de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; ahora permítanme, para explicar mejor el punto que nos ocupa, agregar que, el procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia, razón por la que tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían, afectando, desde luego, a quien obtuvo sentencia favorable, de ahí que esta fracción disponga que el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. La aseveración anterior encuentra su apoyo en el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 136, que puede consultarse en la página 208, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

1985, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del texto siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE.- Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca:

Tomo LXVIII, pág. 59. Martínez Cantú Ignacio, Sucesión de.

Tomo LXX, pág. 4406. Arnaldo Luis G. Sucesión de.

Tomo LXXXVIII, pág. 7139. Vidal Salomé, Sucesión de.

Tomo LXXXIX, pág. 1986. Cervecería de Mexicali, S.A."

Entenderemos, a guisa de ejemplo, que la resolución que decreta el lanzamiento, es la última en el procedimiento de ejecución y, conforme a la disposición legal que se comenta, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, lo que confirma el criterio que sostiene nuestro más Alto Organó Judicial, en la jurisprudencia número 74 consultable en la página 284, Sección Primera, Volumen, Tercera Sala, Apéndice de 1917 a 1985, cuyo texto es como sigue:

"ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO PROCEDENCIA DEL AMPARO.- No siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inícuo y antijurídico, cometer una violación, a tercera persona, en el caso de que la finca hubiera sido arrendada a ésta, de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, y es reclamable desde luego en amparo.

Tomo XLIII. Méndez Francisco. Pág. 870.

Tomo XLIII. Garibay Ignacio. Pág. 94

Tomo XLV. Bracete José. Pág. 3727.

Tomo XLVI. Cuatle Donaciano. Pág. 299. Olvera de Becerra Isidora. Pág. 6063.

Jurisprudencia 74 (Quinta Época), página 248, Sección Primera, Volumen Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el título: "LANZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL", No. 620, pág. 1109".

La fracción IV del artículo 114 mencionado, requiere un tratamiento por separado especial, dado que contiene la expresión que nos interesa, es decir, la de los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Por lo que hace a la fracción V del precepto tantas veces mencionado, dicha disposición, en su parte conducente, señala:

" V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

En este caso, no nos interesa determinar si los actos reclamados se produjeron dentro o fuera del juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos mediante el amparo indirecto, ante un juez de Distrito.

Por tercero extraño, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el informe de 1946, página 56 y siguientes, debe entenderse lo siguiente: "Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni apersonado en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".

Como se observa en esta parte del artículo 114 de la Ley de Amparo, se condiciona la procedencia del juicio de garantías a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente los recursos o medio de defensa ordinarios que la ley establezca en su favor, cuando

legalmente resulte posible agotarlos, previo al ejercicio de la acción de amparo.

Sin embargo, acertadamente nuestro más Alto Tribunal, en el criterio que sostiene la tesis que con el número 200 puede consultarse en la página 324, del último Apéndice, Octava Parte, ha estimado conveniente pasar por alto la mencionada exigencia legal, al concluir que la persona extraña al juicio "Puede interponer amparo contra el acto que la perjudique, sin estar obligados a entablar otras acciones distintas".

Por último, la fracción VI del procepto legal tantas veces indicado, señala:

"VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley".

En esta hipótesis, basta que el quejoso promueva el juicio de amparo por estimar que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación o los Estados, e invocando como fundamento de la demanda las fracciones II ó III del artículo 103 de la

Carta Magna, reproducida en sus términos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, sin agotar recursos o medios de defensa ordinarios.

En modo alguno procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad estatal por invasión de su competencia por una autoridad federal, puesto que el amparo sólo puede plantearlo quien tenga el carácter de gobernado.

Por consiguiente, tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia, pues ya se ha expresado que el amparo sólo podrá promoverse por el particular que en su caso resulte afectado en sus garantías individuales por la invasión de competencia de que se trata.

"Claro que no hay que pensar que la federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir en contra de la naturaleza de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concedió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en sí mismas consideradas, de manera que

podiera hacerse valer aun en los casos en que la transgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular". (15)

15

---

<sup>15</sup> (15) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
Manual de Juicio de Amparo, Ed. Themis, México  
1988, pág. 69.

#### 1.4 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE DISTINCION CON EL AMPARO DIRECTO.

En lo que respecta a este punto, podemos afirmar, desde luego, que es, tanto en sus trámites, como en sus casos de procedencia, donde existen diferencias radicales entre el amparo indirecto que se sigue ante un juez de Distrito con el directo, que se tramita, ya ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, ya ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la distribución de sus respectivas competencias. Al respecto, podemos en síntesis decir que son los siguientes: Una de las diferencias más notables entre los dos tipos de amparo, consiste en que el indirecto, tramitado ante juez de Distrito, la audiencia constitucional será siempre pública, salvo en que la moral o las buenas costumbres obligue a que sea privado en cambio, en el amparo directo no existe audiencia pública, sino una sesión privada en la que los magistrados dictarán la sentencia por unanimidad o mayoría de votos. Otra distinción la señala el maestro Humberto Briseño Sierra, que dice: "la diferencia más notable entre el amparo directo y el indirecto, radica, precisamente, en la posibilidad de que en éste último se presente un procedimiento probatorio, período en el que, según el artículo 107, fracción VII, "se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan".

"En materia de prueba, la doctrina, estudia, generalmente, cuatro capítulos: Qué es la prueba, quien prueba, cómo se prueba y qué valor tiene la prueba".

(16)

Respecto a la naturaleza jurídica de la prueba, aunque no es este el lugar adecuado para indagarla, cabe decir que la doctrina ha seguido diversos caminos, que van desde la afirmación de que probar es hacer conocer al juez los hechos disputados, hasta la aseveración de que lo que se afirma, es la materia de prueba, etc.

En amparo, el quejoso tiene la carga de demostrar, que el acto de autoridad le ha privado o le ha molestado en su persona, papeles, propiedades, posesiones o derechos y se ha causado un perjuicio; y atendiendo el mandamiento contenido en el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, le incumbe también al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto, cuando éste no es violatorio de garantías por sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

---

<sup>1</sup> (16) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica de Amparo, Tomo II, Ed. Cajica, S.A., México, 1966, Pág. 342.

En consecuencia, jurídicamente es posible concluir que en el amparo la prueba atenderá a los medios o a la producción de los motivos, datos y pruebas que tuvo en cuenta la responsable para resolver como lo hizo; aún tratándose de una conducta omisiva, puesto que en todo caso la autoridad siempre está en la hipótesis de resolver.

Esta prueba no es la alegación, no es el razonamiento que se constituye en el concepto de violación, de probar, entendiendo ésto en el sentido de reproducir eficientemente el acto ó la omisión, tal y como él afirmó que se produjeron.

Otra diferencia entre el amparo indirecto y el directo la encontramos en los supuestos de procedencia. El primero se pide ante el juez de Distrito cuando el acto reclamado se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis que contemplan las distintas fracciones del artículo 114 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En cuando al amparo directo, artículo 107 de la Ley Suprema, en su fracción V, textualmente diceÑ

"ARTICULO 107 ... V.- En amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones

que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: "...c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales".

En armonía con el mandato constitucional

transcrito, la Ley de Amparo en su artículo 158, expresa:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados..."

De lo anterior se desprende la diferencia en los supuestos de procedencia entre el amparo directo e indirecto.

Ciertamente, son los actos reclamados los que determinan la procedencia del amparo directo, en consecuencia, es indispensable precisar que debe entenderse, para los efectos del amparo en materia civil, por sentencias definitivas y qué, por resoluciones que pongan fin al juicio.

La respuesta a las preguntas anteriores las proporciona el artículo 46 de la Ley de Amparo que en su parte conducente ordena lo siguiente:

"ARTICULO 46.- ... Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas... Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

En lo que hace al concepto de sentencias definitivas, al igual que el artículo 46 de la Ley de Amparo se conduce el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 262, puede consultarse en la página 439, de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno y Salas, dice:

"SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada".

Es pertinente apuntar, así sea brevemente, la substanciación que se sigue en el amparo directo, la cual es un resumen, que la autoridad responsable que recibe la demanda queda obligada a hacer constar en el escrito que la contiene la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución impugnada y la de presentación del curso, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Con la demanda de amparo directo debe exhibirse una copia para el expediente y una más para cada parte, la responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, excepto la que corresponda al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que comparezcan a la instancia constitucional en defensa de sus derechos, si así lo creyeren pertinente. Hecho lo anterior, la autoridad responsable, en cumplimiento al artículo 169 de la Ley de Amparo, deberá remitir la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales o el testimonio que se forme al Tribunal Colegiado de Circuito que en turno corresponda y, asimismo, rendirá su informe con justificación.

"SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada".

Es pertinente apuntar, así sea brevemente, la substanciación que se sigue en el amparo directo, la cual es un resumen, que la autoridad responsable que recibe la demanda queda obligada a hacer constar en el escrito que la contiene la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución impugnada y la de presentación del curso, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Con la demanda de amparo directo debe exhibirse una copia para el expediente y una más para cada parte, la responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, excepto la que corresponda al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que comparezcan a la instancia constitucional en defensa de sus derechos, si así lo creyeren pertinente. Hecho lo anterior, la autoridad responsable, en cumplimiento al artículo 169 de la Ley de Amparo, deberá remitir la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales o el testimonio que se forme al Tribunal Colegiado de Circuito que en turno corresponda y, asimismo, rendirá su informe con justificación.

El Tribunal Colegiado examinará la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano, con fundamento en el artículo 177 de la Ley reglamentaria de juicio constitucional.

Si la autoridad Federal advierte alguna irregularidad en el escrito por el que se solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por no haberse satisfecho alguno de los requisitos que señala el diverso numeral 166, se dará al peticionario de garantías un término que no excedera de 5 días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que haya incurrido. Y que el Tribunal le indicará en el propio auto que lo prevenga; en el evento de que si el quejoso no cumple con lo que éste respecto ordena el tribunal de amparo, tendrá por no interpuesta la demanda respectiva según lo dispone el artículo 178 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

Ahora bien, si del análisis integral de la demanda de garantías se concluye que no hay motivo de improcedencia o defecto o si fueron subsandadas sus deficiencias, se procederá a la admisión de la demanda.

El Presidente del Tribunal Colegiado, dictará acuerdo en el que manda turnar el expediente a alguno de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado respectivo, para que como "relator" formule el correspondiente proyecto de resolución, el que será analizado y puesto a consideración y votación de los demás miembros de ese tribunal, para aprobarlo, bien por unanimidad o, por mayoría de votos.

En cambio, el amparo indirecto se presenta ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Si el quejoso presenta su demanda de garantías ante la autoridad responsable, la cual es incompetente, en razón de que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice a hacerlo ante ella, como sí lo es para el caso del amparo directo; y, aun más el artículo 163 señala que la presentación de una demanda ante autoridad diversa, no interrumpe el término que legalmente se establece para su presentación por tanto, en este supuesto, la fecha en que debe considerarse presentado el curso respectivo, es aquélla en que se recibe, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito; y en esta hipótesis se da el grave riesgo de que

cuando lleque a dicha officia ya haya transcurrido el término de 15 días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio constitucional, y consecuentemente la demanda respectiva resulte extemporanea.

En cuanto a su trámite, base invocar que conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, se concretará al informe de la autoridad, una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; substanciación que con detalle reglamentan los artículos 145 a 157 de la Ley de Amparo.

Otra importante diferencia entre los dos tipos de que venimos tratando, la constituye el hecho de que la fracción IV, del artículo 166, de la Ley Federal, impone al quejoso la obligación de relatar "bajo protesta de decir verdad" cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; en cambio, para la redacción de la demanda de amparo directo, el artículo 166 del ordenamiento legal invocado, no establece tal requisito, ni obliga a relatar en el escrito los antecedentes del acto reclamado.

Las reflexiones anteriores, nos han permitido distinguir las diferencias más notorias entre el amparo indirecto y el amparo directo.

## **CAPITULO 2**

### **LOS ACTOS RECLAMADOS COMO CONTENIDO DEL JUICIO DE GARANTIAS**

**2.1.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

**2.2.- DIVERSAS CLASIFICACIONES PROPUESTAS  
POR LA DOCTRINA.**

**2.3.- CLASIFICACION QUE SE PROPONE.**

**2.4.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SU  
IMPORTANCIA PARA CONSERVAR LA MATERIA  
DEL JUICIO DE AMPARO.**

## **CAPITULO 2**

### **LOS ACTOS RECLAMADOS COMO CONTENIDO DEL JUICIO DE GARANTIAS**

**2.1.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

**2.2.- DIVERSAS CLASIFICACIONES PROPUESTAS  
POR LA DOCTRINA.**

**2.3.- CLASIFICACION QUE SE PROPONE.**

**2.4.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SU  
IMPORTANCIA PARA CONSERVAR LA MATERIA  
DEL JUICIO DE AMPARO.**

## CAPITULO 2

### LOS ACTOS RECLAMADOS COMO CONTENIDO DEL JUICIO DE GARANTIAS.

#### 2.1.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

La materia o contenido del juicio de amparo suele llevar el nombre del acto reclamado, pues éste gira en torno de la precisión que respecto de él se efectúe, así como de la valoración de su intención. Ciertamente, la condición necesaria para iniciar el control de la constitucionalidad por medio del amparo es la existencia de un acto reclamado.

En efecto, todo juicio de garantías supone la existencia de un acto de autoridad, dado que es precisamente contra el que se ejercita la acción de amparo; por tanto, conviene analizar en forma detallada el concepto de "acto reclamado", dada su trascendental importancia, porque como se ha dicho, es requisito indispensable, de la procedencia de nuestro medio de control.

Comencemos por analizar el significado gramatical del concepto. La palabra "acto", deriva del vocablo latino "ictus" que en su acepción más común, significa, "hecho o acción". Este término "acción", proviene

de "aviso, actínios", que es el efecto de hacer, esto es realizar un hecho, y esta voz es el participio pasado irregular del verbo hacer (17). Hacer, por su parte implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer. Así pues, para el amparo, en el acto reclamado no solo se reclama, la conducta positiva de "hacer" sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva del "no hacer".

Por consiguiente, puede concluirse que, desde el punto de vista estrictamente gramatical, no es del todo exacta la denominación "acto reclamado", en tanto que, como se ha visto, también se comprende dentro del concepto "acto reclamado", no tan sólo la conducta positiva de "hacer", sino también la conducta omisiva o abstencionista del "no hacer".

Por otra parte, la expresión "reclamado" corresponde al participio pasado de reclamar que deriva del latín "reclamare", que quiere decir "clamar" contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito". (18).

---

<sup>1</sup> (17) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1984, pág. 23.

(18) Ibidem, pág. 1113.

En este orden de ideas, si el concepto que nos ocupa se estudia desde el punto de vista puramente gramatical, aludiremos a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita, esta oposición en el amparo, por regla general, es escrita; y por excepción en forma verbal, contra la conducta positiva u omisiva de la autoridad que viene a ser el acto reclamado.

El connotado jurista Carlos Arellano García, al abordar en su obra este concepto cita las ideas de Hans Kelsen, que a continuación me permito transcribir: "es característica del acto de autoridad su calidad de obligatorio, dado que es una manifestación del "imperium" estatal. Para éste filósofo del derecho, el "imperium" no es otra cosa que la norma obligatoria y no se manifiesta sino en el acto de creación de la norma. Por su naturaleza el acto de autoridad es norma, general o individual que se dicta unilateralmente sin participación del sujeto obligado por ella. El "imperium" puede comprender actos legislativos pero también los actos de ejecución de la norma que ya no son propiamente una creación normativa pero que actualizan la norma respecto del obligado. Aún siendo defectuosa esa ejecución es obligatoria en virtud de ese "imperium". En seguimiento de las ideas anteriores, que juzgamos totalmente

acertadas dentro del amparo, el acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso". (19).

"Al ser obligatorio esta conducta, el sujeto obligado ha de acatarla, so pena de que si no cumple con el deber impuesto actualiza la hipótesis de incumplimiento que forma el supuesto de una norma jurídica secundaria o sancionadora, en virtud de la que se le obligará al cumplimiento del deber de una manera forzada y concluye expresando el siguiente concepto de acto reclamado -El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso".

2

---

<sup>2</sup> (19) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob.cit. Pág. 537.

Por su parte, el ilustre maestro de amparo Ignacio Burgoa, al tratar lo relativo al concepto que nos ocupa, sostiene: "La comprensión conceptual del término o idea del acto reclamado, "corresponde a una especie del género "acto", o, en otras palabras el concepto de que tratamos no es sino una calificación específica de la idea genérica de acto. En vista de ello, y para proceder lógicamente en esta exposición es de absoluta necesidad delimitar la connotación de esta idea, de tal manera que, una vez fijado su alcance conceptual, lo podamos referir al juicio de amparo, o sea estableciendo el concepto de acto reclamado.

"Desde luego, la idea de "acto" nos sugiere el pensamiento de un hecho, es decir, de un acontecimiento o acaecer. Sin embargo, si todo acto es un hecho, en el sentido amplio de la palabra la proposición inversa es falsa, por que no todo acontecimiento es necesariamente un acto.

"Entonces, si éste se puede subsumir dentro de dicho concepto genérico, ¿cuál o cuáles son las notas o características que distinguen a tal especie de tal género? ...tratándose de la determinación del sentido y connotación de un concepto tan general como es el de "acto", no pretendemos aserverar ni con mucho que hemos expuesto una idea

lógicamente exacta del mismo, tan sólo intentamos consignar sus notas más relevantes como són: La voluntariedad y la intencionalidad que unidas pueden caracterizar la actuación humana, que no es otra cosa que el conjunto o serie de actos aislados... Ahora bien, moviéndonos ya dentro del campo del juicio de amparo, en el que el acto reclamado generalmente sólo debe y puede ser emanado de un órgano del Estado, pues como se ha establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte: "Los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorias de la Constitución... Ahora bien, la determinación del concepto de acto reclamado y en general de acto de autoridad, está íntimamente ligada con la idea de "autoridad". Dijimos que lo que caracteriza a un órgano autoritario de cualquier entidad estatal, es precisamente la índole de funciones que ambos despliegan por lo que, tratándose de una autoridad, ésta se encuentra investida de facultades decisorias o ejecutivas realizables conjunta o separadamente. Pues bien, el concepto de acto de autoridad se establecerá consiguientemente, atendiendo a dichas funciones que implican el contenido de la actividad de las autoridades. "En vista de lo anterior, resulta que se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario o intencional negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado consistente en una

decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o facticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". (20).

Como se observa de los datos precisados en líneas que anteceden, encontramos todos y cada uno de los elementos que se atribuyen a los conceptos de "acto" y de "autoridad" cuya armónica interpretación forma la idea que nos ocupa.

Ciertamente, en ella podemos advertir el factor que constituye el rasgo distintivo entre el acto de autoridad y un acontecimiento cualquiera, es decir, el elemento intencionalidad, que estriba en el causación de una afectación en la esfera jurídica del particular; la índole decisoria o ejecutiva del acto que le otorga naturaleza autoritaria; y la imperatividad, unilateralidad y coercitividad que son la forma o maneras como se realiza la indicada afectación.

"Ahora bien, de los elementos unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracterizan al acto de autoridad se desprende que éste y, consiguientemente, el acto

3

---

<sup>3</sup> (20) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1988. Págs. 204 - 205.

reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio mediante el cual el orden estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado. Por tanto, el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en la relaciones de supra a subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supra ordenación". (21).

En consecuencia por acto de autoridad se entiende, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado consistente en una decisión o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o facticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente al particular.

El maestro Eduardo Pallares señala como definición del objeto que nos ocupa, la de que, "es el acto, que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente". (22).

---

<sup>4</sup> (21) BURGOA, Ignacio. Opus Cit. Pág. 206.

(22) PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico-Práctico del Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, Págs. 3 - 5.

La imputación puede ser falsa o verdadera, y comprende una afirmación de hecho y otra de derecho. La primera consiste en atribuir a dicha autoridad haber ordenado o ejecutado determinado acto. En la segunda se sostiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal por las causas ya mencionadas.

Por su parte, el insigne juez Federal Efraín Polo Bernal, respecto a esta cuestión, con la sencillez que le caracteriza, enseña: "Son, para los efectos del amparo un hecho voluntario o involuntario, o una manifestación de voluntad, bien sean positivos o negativos que provenientes de un órgano del Estado de hecho o de derecho, con o sin facultades, producen una afectación, daño o lesión en la esfera jurídica de la persona a través de una orden (ley o mandato), de una ejecución, o de ambas, y aún de una omisión, de manera unilateral, imperativa o coercitivamente; lo primero, por que para su existencia y eficacia no requiere de la voluntad del particular con relación al cual se ejercita; lo imperativo, por que supedita o subordina la voluntad de dicha persona. Y lo coercitivo en razón de que puede forzar al individuo a su cumplimiento". (23)

5

---

<sup>5</sup> (23) POLO BERNAL, Efraín. Entrevista Personal, México, D.F., 7 de Febrero de 1992.

La definición anotada, integra sistemáticamente los elementos que en líneas anteriores se anotaron, y se distingue de las demás, en tanto que explica de manera breve y concisa los mismos, y por ello, estimo conveniente proponer en éste trabajo como concepto que se acepta el mencionado en último término.

## 2.2.- DIVERSAS CLASIFICACIONES PROPUESTAS POR LA DOCTRINA.

Son variadas las clasificaciones que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado respecto de los actos que pueden ser reclamados en un juicio de garantías, no obstante que el artículo 103 de la Ley Suprema, en principio no hace distinción alguna, excepción hecha entre leyes o actos de autoridad, y la implícita que se refiere a los actos de autoridad y de particulares.

En 1886, Miguel Mejía ya mencionaba la existencia de diferentes tipos de actos reclamados, así distinguía entre los actos consumados susceptibles de repararse frente a los irremediablemente consumados que ya no eran reparables. Respecto al hecho de que los actos reclamados se consintieran, los clasificaba en diversos tipos de actos, a saber: Actos consentidos no ejecutados, actos consentidos ejecutados, actos no consentidos y no ejecutados, actos no consentidos y ejecutados. (24)

En 1902, el célebre tratadista y en aquél entonces magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Silvestre Moreno Cora, sostenía que los actos

---

<sup>6</sup> (24) MEJIA, Miguel. Errores Constitucionales, UNAM, México, 1977, 1a. impresión de la obra de 1886, Págs. 81 - 101

reclamados deben clasificarse según tres criterios: Por la persona que solicita el amparo; por el carácter y naturaleza del propio acto reclamado; y, por la autoridad de quienes provienen los actos.

"Conforme al segundo criterio los actos pueden ser negativos o positivos, presentes o futuros, consumados o no consumados, consentidos o no consentidos, subsistentes o no subsistentes. Según el tercer criterio los actos pueden ser políticos, legislativos, administrativos puramente económicos y judiciales. En los términos del primer criterio, el amparo puede ser pedido por los empleados o funcionarios públicos en su calidad de tales, por las personas morales, por los que no habitantes de la República o por otras personas". (25)

El distinguido maestro de amparo, Eduardo Pallares, (26) hace una clasificación de los actos reclamados utilizando varios criterios para hacer referencia a los diversos supuestos de actos reclamados y, al efecto precisa:

7

---

<sup>7</sup> (25) MORENO CORA, Silvestre. Opus cit. Págs. 51 - 52, 146 - 261.

(26) PALLARES, Eduardo. Opus cit. Págs. 4 - 9.

"a).- Actos Positivos.- Consisten en hacer algo o en cualquier género de la actividad humana, contra ellos cabe el juicio de amparo.

b).- Actos Negativos.- Consisten en un no hacer, es procedente el juicio de amparo para invalidarlos, pero no cabe la suspensión del acto reclamado porque en tal caso, produciría los mismos efectos que sólo debe producir la sentencia definitiva que ampare al quejoso, o sea, la de reponer al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, reponiendo las cosas al estado en que se encontraban antes de ser cometida la violación constitucional, obligando para ello a la autoridad responsable a ejecutar el acto que se negó a hacer.

"c).- Actos Simples y Complejos.- Se entiende por tales, aquellos que consisten en una sola acción y son contrarios a los actos complejos, que están formados de varios actos, de tal manera vinculados entre sí, y solidarios unos de otros, que todos juntos forman un solo acto complejo. Contra los actos simples cabe por regla general el juicio de amparo. Respecto de los actos complejos, la ley ordena que cuando se trata de la ejecución de una sentencia únicamente cabe el juicio de amparo contra el último acto, o sea, la aprobación del remate.

"d).- Actos Divisibles e Indivisibles.- El acto indivisible cuando realmente lo es, no puede ser atacado sino en su totalidad.

"e).- Por razones del tiempo en que se ejecute el acto.- Pueden ser pasados, presentes, de inminente ejecución, futuros y simplemente probables o de tracto sucesio. Respecto de los actos pasados cabe el juicio de amparo si no se han consumado los actos de manera irreparable, en cuyo caso se concede la protección contra sus efectos. Otro tanto cabe decir respecto de los actos presentes; en cuanto a los de eminente ejecución, se encuentran regidos por los mismos principios que los actos presentes. Respecto de los actos futuros probables no procede la suspensión, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

También, es preciso señalar el punto de vista que sobre el particular aporta Don Humberto Briseño Sierra, (27) y al efecto señala:

8

---

<sup>8</sup> (27) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnicas del Amparo. Ed. Cajica, Pue. México, tomo I, Págs. 277-295, 303-307.

"En la técnica del amparo, la clasificación comienza por lo dispuesto en el artículo 103 constitucional:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"En esta primera separación se distingue claramente entre actos o leyes que afecten los derechos de los quejosos, a los que el precepto engloba en la noción de individuos, lo que no puede ser obstáculo para comprender personas y personalidades; y leyes o actos que invadan la competencia de las autoridades federales y no federales, dentro de las que habrá de apartar las estatales de las distritales y de los territorios federales, por que las

últimas, sin ser entidades federativas, tampoco pueden calificarse de federales.

"Así pues, en la base constitucional se separan actos y leyes que afecten los derechos individuales, y actos o leyes o actos que invadan competencias de distintos fueros de autoridad. La distinción es importante porque el artículo 107 constitucional que regula el procedimiento de control de amparo, no puede abarcar las tres fracciones del 103 constitucional.

"De esta manera, desde el punto de vista del tiempo en que se ejecutan, mencionaba los pasados, los presentes, los de inminente ejecución, los futuros, los probables y los de tracto sucesivo; desde el punto de vista de la situación jurídica, habla de actos dentro de juicio y actos fuera de juicio; desde el punto de vista de la autoridad de la que procede el acto, aludía a tribunales federales o a tribunales del orden común y se refería a la improcedencia del amparo por reclamación de actos de autoridades políticas; por la conformidad del quejoso, clasificaba los actos en consentidos, no consentidos y actos derivados de actos consentidos; en cuanto a la reparación del daño causado por los actos, mencionaba los actos reclamados reparables y los no reparables".

El también maestro de amparo, tratadista de muchos merecimientos, Ignacio Burgoa, (28) al formular la clasificación de los actos reclamados, en primer término distingue entre los actos reclamados "leyes" y los "actos strictu sensu", añade, "la ley es el acto de autoridad general que afecta abstracta e impersonalmente a los gobernados. El acto strictu sensu es el hecho voluntario por sí mismo, o violatorio por ser aplicatorio de una ley contraria a la Constitución. Este punto de partida de toda clasificación resulta muy acertado en virtud de que se apega a los términos del artículo 103 de la Ley Suprema en cuyo texto hace referencia a "leyes o actos".

A su vez, utiliza varios criterios para clasificar los actos strictu sensu: Desde el punto de vista de la autoridad de que provienen pueden ser administrativos, que es todo acto que emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca; judiciales o legislativos. Según su materia, que el que debe prevalecer sobre el formal, para calificar los actos de autoridad como legislativos, administrativos o jurisdiccionales, si dispone

---

<sup>9</sup> (28) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1988, Págs. 210 - 213.

de dos criterios que son: el formal y el material. Conforme al primero de ellos, la clasificación depende de la índole también formal del órgano del Estado del que el acto provenga, sin tomar en cuenta los elementos intrínsecos de éste. Consiguientemente, el acto judicial es todo acto que emane de cualquier tribunal u órgano judicial formalmente considerado, pudiendo ser materialmente jurisdiccional o materialmente administrativo.

Desde el punto de vista de la naturaleza del acto, éstos pueden ser administrativos o judiciales.

Los actos pueden ser aislados o procesales, pueden ser omisivos o negativos; un acto tiene este carácter cuando a través de él la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado. Positivos, son actos de autoridad que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.

Desde el punto de vista cronológico pueden ser pasados, futuros, de tracto sucesivo, continuos, momentáneos.

### 2.3.- CLASIFICACION QUE SE PROPONE.

Sin pretender la exhaustividad, someto a su consideración un criterio clasificativo, que llega, de manera sencilla, al conocimiento de los actos reclamados en amparo, los que han sido abordados de manera amplia, tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de los tribunales de la Federación.

En relación con la doctrina prescindimos de tan variados y acertados criterios que eminentes tratadistas han desarrollado, razón por la que tan sólo hemos expuesto los criterios apuntados.

Es pertinente señalar que el criterio clasificativo que en párrafos subsiguientes, desarrollo, es producto del pensamiento del maestro de amparo, señor Licenciado Efraín Polo Bernal.

Así podemos señalar:

**ACTOS DE PARTICULARES-** No pueden dar lugar al juicio de la acción de amparo, sino de los procedimientos que señalan las leyes comunes.

En ese sentido se orienta, la jurisprudencia que bajo el número 14, puede consultarse en la página 32, del Apéndice 1917-1985, Parte Común al Pleno y Salas que a continuación se cita:

"ACTOS DE PARTICULARES IMPROCEDENCIA.- No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Quinta Epoca:

Tomo VI, Pág. 274. Corral Hilario.

Tomo VI, Pág. 884. Quintero Román.

Tomo IX, Pág. 407. Medrano Isaac.

Tomo XV, Pág. 192. Cía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.

Tomo XV, Pág. 800. Contreras Rogerio"

Los actos de particulares pueden atentar contra los derechos, de otro sujeto también particular; pueden, incluso pretender afectarles su vida, su libertad, su propiedad, sus posesiones, sus derechos, pero, en tal hipótesis el amparo no será el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del gobernado, sino que con base en las normas jurídicas, civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativas, etc., el afectado instaurará los procedimientos adecuados para reclamar la tutela de su prerrogativas. De donde concluimos, el amparo sólo se da contra los actos de la autoridades.

Las garantías individuales están formuladas en la Constitución como derechos subjetivos públicos del gobernado, oponibles al poder público y no reclamables frente a otros particulares; lo mismo ocurre con los derechos subjetivos establecidos para que se acate la distribución competencial entre la Federación y los Estados de la República. Esta es la estructura formal y lógica de nuestro juicio de amparo, de acuerdo con sus bases contempladas por los artículos 103 y 107 constitucionales.

La regla general es pues, que el amparo no procede contra los actos de los particulares. Este principio se halla plasmado en la Constitución Federal, en los citados artículos 103 y 107, como lo hemos constatado en párrafos anteriores; en la legislación secundaria, principalmente en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Lo corrobora la doctrina y también la jurisprudencia. A contrario sentido, pero dentro de la regla anunciada, el amparo es procedente contra actos de autoridades estatales, cuando éstas no actúan como particulares.

ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL O LOCAL, que si nos referimos a las leyes, las de la primera rigen en toda la República, en cambio, las comunes tienen vigencia en cada uno de los Estados que las dictan, y si consideramos a los actos

Las garantías individuales están formuladas en la Constitución como derechos subjetivos públicos del gobernado, oponibles al poder público y no reclamables frente a otros particulares; lo mismo ocurre con los derechos subjetivos establecidos para que se acate la distribución competencial entre la Federación y los Estados de la República. Esta es la estructura formal y lógica de nuestro juicio de amparo, de acuerdo con sus bases contempladas por los artículos 103 y 107 constitucionales.

La regla general es pues, que el amparo no procede contra los actos de los particulares. Este principio se halla plasmado en la Constitución Federal, en los citados artículos 103 y 107, como lo hemos constatado en párrafos anteriores; en la legislación secundaria, principalmente en el artículo 1o., de la Ley de Amparo. Lo corrobora la doctrina y también la jurisprudencia. A contrario sentido, pero dentro de la regla anunciada, el amparo es procedente contra actos de autoridades estatales, cuando éstas no actúan como particulares.

ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL O LOCAL, que si nos referimos a las leyes, las de la primera rigen en toda la República, en cambio, las comunes tienen vigencia en cada uno de los Estados que las dictan, y si consideramos a los actos

en su sentido amplio, tendremos actos legislativos, administrativos y judiciales de autoridades federales o de las locales. Lo anterior, por virtud de la naturaleza formal del órgano estatal de que provengan, contra los que procede el amparo sea por cuestiones de fondo o por vicios en el procedimiento del que emanen; pero también, pueden ser:

En atención al modo de afectación:

a) **ACTOS POSITIVOS**, si consisten en una imposición por parte de la autoridad a la persona, a sus bienes o derechos, ya sea en el sentido de hacer o de dejar de hacer;

b) **ACTOS NEGATIVOS**, son aquellos en que la autoridad se rehusa a hacer algo, esto es, rechaza las pretensiones de la persona;

c) **ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS**, son los que consistiendo en un no hacer de la autoridad, producen consecuencias de derecho en la esfera jurídica del quejoso; cabe citar a manera de ejemplo, el supuesto que se contempla en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en la página 106, del

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1946, cuyo texto a la letra dice:

"(HECHOS NEGATIVOS.) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- Debe concederse, aun cuando el acto reclamado consista en un hecho negativo, siempre que se traduzca en hechos positivos. Tal es el caso en que la autoridad responsable decreta que se suspenda o cese la liquidación de una sociedad cualquiera, hecho negativo, que debe traducirse en hechos positivos como son: impedir la función de los liquidadores que hayan sido nombrados, estorbar la enajenación que pudiera hacerse de los bienes de la sociedad, etc. Cabe, pues, lo que en el caso sería en forma ilustrativa, "la suspensión de la suspensión.

Informe 1946. Primera Sala. Tesis en quejas, Página 106".

d) ACTOS OMISIVOS, se manifiestan en una actitud de silencio ante las peticiones de los particulares o de abstención respecto a las obligaciones legales de la autoridad;

e) ACTOS PROHIBITIVOS, son decisiones, mandatos o ejecuciones, es decir, un hacer positivo de la autoridad que coarta o limita los derechos de las personas, en el sentido negativo de que no realicen algo a que tienen derecho;

f) ACTOS DECLARATIVOS, que son aquellos en los que la autoridad se limita a reconocer una situación jurídica existente, sin modificarla, lo que indudablemente no afecta a la persona, ni a sus derechos o intereses legítimos, y en consecuencia, al no haber perjuicio el amparo resulta improcedente en su contra, pero si dichos actos se traducen en hechos positivos que traen aparejada ejecución, surge el agravio y el acto, en esa situación, puede reclamarse por medio del juicio de garantías, y

g) ACTOS DENTRO DEL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACION, son los que se consuman durante el procedimiento y que aun siendo su naturaleza formal violan directamente alguno de los derechos del hombre, etc.

Por razón del tiempo en que se ordenan o ejecutan:

a) ACTOS PASADOS, por ejemplo los que dictados en el juicio con violaciones al procedimiento, son impugnados en amparo una vez dictada la sentencia definitiva o el laudo.

Se habla también de actos pretéritos en relación con:

b) **ACTOS CONSUMADOS**, que son los que se han realizado total e integralmente, consiguiendo el objeto para el cual fueron dictados o ejecutados.

Al respecto, se distingue entre:

b.1) **ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO REPARABLE**, los que ya han sido emitidos o ejecutados pero por virtud de la sentencia que otorgue el amparo, que tiene efectos restitutorios, hace que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía conculcada; y,

b.2) **ACTOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE**, que son aquellos cuyos efectos no es posible material ni legalmente hacerlos desaparecer, y contra estos últimos no es procedente el juicio de garantías;

c) **ACTOS PRESENTES**, son aquellos que pueden singularizarse en un hecho concreto y determinado que fija el momento en que se verifican;

d) **ACTOS FUTUROS**, son los actos que tratan de ejecutarse.

Estos se clasifican en:

d.1) **SIMPLEMENTE PROBABLES**, que son aquellos que no tienen aún existencia material y, por lo tanto, no producen ningún agravio en la esfera jurídica de los individuos, y al no tener la certeza fundada y clara de que acontezcan, contra éstos es improcedente la acción de amparo, pues se trata de actos inciertos, remotos o improbables; y,

d.2) **FUTUROS INMINENTES**, son los que ya se dictaron pero cuya ejecución no se ha realizado, dependiendo ésta del cumplimiento de determinados requisitos o condiciones; y,

e) **ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO**. En los actos de tracto sucesivo, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad, a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo sus efectos. Piénsese, por ejemplo, en la intervención de una negociación: el acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por la persona encargada de tal tarea. La característica de este tipo de actos es la necesaria reiteración de los actos de la autoridad.

En otras palabras, los actos continuados o de tracto sucesivo son los que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas ligadas entre sí por la finalidad que los determina, se trata, en suma, de actos que requieren una sucesión de hechos de duración indefinida, y que se repiten de momento a momento en idénticas circunstancias, contra los que es procedente el amparo a partir del momento en que el acto comienza a ejecutarse.

En cuanto a la conformidad del quejoso con los actos de autoridad, tenemos:

a) ACTOS CONSENTIDOS, y b) ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS, los que se reclaman, motivan la improcedencia de la acción de amparo y, por ende, el sobreseimiento del juicio constitucional intentado. (Contra lo que nos oponemos, pues una violación de garantías no puede jamás estimarse consentida).

Para definir los actos consentidos, acudamos al artículo 1803 del Código Civil, que nos dice: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo

presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente". En consecuencia, acto consentido expresamente, para efectos del amparo significará toda conformidad de la voluntad de la persona con el acto autoritario. Se presumirán, en cambio, actos consentidos tácitamente, los actos del orden civil o administrativo, que no hubieren sido reclamados en vía de amparo, dentro de los plazos o términos que la ley señala.

Los requisitos para que se tenga por consentido el acto de autoridad son:

- 1) Que exista, ya que no puede tenerse como consentido un acto que anteriormente no se ha dado, pues lo normal es que se consienta lo que se conoce;
- 2) Que de él se tenga un conocimiento directo, exacto y completo;
- 3) Que en autos del juicio conste prueba fehaciente de ese conocimiento, en tanto que no puede inferirse a base de presunciones; y

4) Que no se haya impugnado dentro del término que la Ley de amparo establece, puesto que aun cuando conste que la persona obedece el acto que reclama, si promueve la demanda de amparo contra dicho acto de autoridad dentro del término legal, no operará dicho consentimiento.

Y por lo que se refiere a los actos derivados de otros consentidos, como su nombre lo indica, se trata de actos que son consecuencia legal y necesaria de otros que han sido consentidos por el quejoso y de los cuales derivan.

Los requisitos para que puedan estimarse como tales son:

1) Que entre los actos consentidos y los actos derivados exista una relación de causalidad, en el sentido de que los segundos no pueden realizarse sin los primeros;

2) Que los actos estimados como consentidos hayan sido notificados al quejoso;

3) Que, tanto el acto consentido como su derivado sean susceptibles de ser impugnados por la misma vía de amparo, ya que de lo contrario no es posible hablar de actos derivados de otros consentidos; y

4) Que la providencia, resolución o acto, origen del reclamado afecte los derechos o intereses jurídicos del quejoso. Por tanto, serán actos derivados de otros consentidos, si consisten en una repetición de éstos, si son su consecuencia legal, o si en ellos iban implícitos o estaban comprendidos.

En relación con el mismo proceso de amparo, se había de:

a) ACTOS EXISTENTES, que son los que quedan demostrados en autos con prueba aportada por el quejoso, o por cualquiera de las partes, y aún con el reconocimiento expreso que de ellos haga la autoridad responsable;

b) ACTOS INEXISTENTES, se tienen como tales los que la responsable, al rendir su informe previo o justificado, niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna para desvirtuar dicha negativa; y,

c) ACTOS INSUBSISTENTES, que son aquellos que en determinado momento dejan de existir por virtud de una resolución o de un acto propio de la responsable, por ejemplo, si ésta lo revoca, o como consecuencia de una resolución del tribunal de amparo.

En fin, acto de autoridad, para efectos del amparo, es toda acción u omisión, toda ley, decreto, tratado internacional, reglamento, bando de policía y buen gobierno, acuerdo general o particular, sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, acto o hecho en general, que el particular reclama por estimar que viola alguna garantía constitucional.

## 2.4 SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SU IMPORTANCIA PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado que guarden al momento de decretarse. Jurisprudencia localizable en 55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, visible a páginas 528, del siguiente tenor:

"SUSPENSION EFECTOS DE I.A.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guarden al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 566. Rodríguez Arizteo.  
Tomo I, pág. 64. Contrado Santiago.  
Tomo I, pág. 1670. Zumaya Juan y Coags.  
Tomo I, pág. 1670. Peralta Modesto.  
Tomo I, pág. 1670. Puente Manuela.

Con base en la jurisprudencia transcrita, se infiere válidamente que la suspensión en el juicio de amparo, alude a una conducta por la que se detiene temporalmente el acto reclamado; esto es, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado temporalmente mientras se resuelve la cuestión.

constitucional planteada.

Al efecto, el jurista Carlos Arellano García, expresa que la suspensión en el amparo es: "... la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente, se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria." (29)

Analicemos ahora la segunda parte de la jurisprudencia invocada, esto es, en cuanto a que la suspensión podrá detener o paralizar el acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos, ni mucho menos estudiará y resolverá las cuestiones relativas al fondo del amparo, toda vez que esto corresponde a la sentencia que resuelve en definitiva el amparo, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que

---

<sup>1</sup> (29) ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 878.

guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Sin embargo, aún cuando se ha sostenido que la suspensión no tiene efectos restitutorios, es válido aceptar como excepción el caso en el cual el quejoso solicita la suspensión ante el temor de que se ejecute el acto reclamado y el juez de Distrito la niega; cabe entonces el recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, pensemos que se substancia el recurso, el acto reclamado se ejecuta por la autoridad señalada como responsable, el recurso se resuelve, el Tribunal Colegiado revoca la negativa y concede la suspensión; entonces, el juez de Distrito enterado de la resolución revocatoria, se la comunica a la responsable y le ordena que la cumpla restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado, si en este caso la responsable no obedeciere la interlocutoria, el Juez de Distrito podrá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 111 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

"ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del

juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Por tanto, en este caso la suspensión no tiene el efecto de mantener las cosas en el estado que se encontraban en el momento de decretarse, que sería cuando el Tribunal Colegiado la concede y revoca la negativa, sino a volverlas al estado en que se encontraban en el instante de la negativa, que constituye en realidad una restitución, aún cuando sus efectos sean de carácter provisional, hasta en tanto se resuelve en definitiva el fondo del juicio constitucional.

Como es de observarse, la suspensión del acto reclamado es de vital importancia para la conservación de la materia del juicio, puesto que evita que se continúen causando perjuicios al quejoso, lo cual facilita que una vez determinado si hubo o no violación por la responsable, se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En efecto, la suspensión brinda la posibilidad de concluir satisfactoriamente un procedimiento de amparo, pues al mantener las cosas en el estado que guardan al decretarse la misma, evita que se llegue en su momento a dictar una sentencia de amparo cuando el acto reclamado ya ha sido ejecutado, lo que impediría jurídica y materialmente volver las cosas al estado originario que tenían antes de

cometerse la violación, por tanto se estaría en presencia de una resolución cuyo cumplimiento sería imposible, teniendo como consecuencia la ineficacia del juicio de amparo, inclusive por cesación de efectos del acto reclamado, otorgando así la posibilidad ventajosa al tercero perjudicado de solicitar la ejecución del acto reclamado antes de que se pronunciase sentencia que concediera o negare el amparo, para así colocar al procedimiento en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción XIV de la Ley de Amparo, en claro perjuicio del quejoso, que sería colocado en total estado de indefensión.

## **CAPITULO 3**

### **INTERPRETACION DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES Y SECUNDARIOS, RELATIVOS A LOS ACTOS JUDICIALES DE IMPOSIBLE REPARACION**

**3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCEPTO  
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.**

**3.2.- CRITERIOS DE INTERPRETACION DEL  
ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO b)  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL  
ARTICULO 114, FRACCION IV DE LA LEY  
AMPARO.**

**3.3.- INTERPRETACION PERSONAL DE LOS ACTOS  
DE IMPOSIBLE REPARACION, CUANDO SE  
TRATA DE AMPARO CONTRA LEYES.**

**3.4.- INTERPRETACION PERSONAL DE LOS ACTOS  
IRREPARABLES DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO  
JUDICIAL.**

**C A P Í T U L O 3**  
**INTERPRETACION DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES**  
**Y SECUNDARIOS RELATIVOS A LOS ACTOS JUDICIALES DE**  
**IMPOSIBLE REPARACION.**

**3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCEPTO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.**

Ahora estudiaremos el punto medular de este ensayo, es decir, analizaremos cuáles son los actos dentro del procedimiento judicial que se consideran de imposible reparación, lo que involucra necesariamente el problema general relativo a la procedencia del juicio de garantías cuando los actos reclamados provienen de tribunales judiciales; esto es, lo que en la doctrina y en la práctica se denomina amparo judicial, cuyo análisis habremos de limitarlo a la materia civil, y para ello resulta indispensable hacer referencia a los antecedentes históricos de tan importante concepto, que como se verá en su oportunidad, a través de los años, ha recibido diversas interpretaciones.

Al volver nuestros pasos por ese caminar histórico del juicio constitucional, encontramos que una vez consagrado éste en forma definitiva en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, con claridad quedó instituida la procedencia del amparo judicial en materia

civil, no de manera conciente, pero si en el contenido del importante artículo 3o, de la Ley de Amparo de 1861, en cuanto que estableció la posibilidad de que la demanda pudiese interponerse contra las resoluciones de un juez Federal, ante su respectivo suplente, como se ve, consagró la procedencia de la acción constitucional contra resoluciones judiciales, inclusive, contra las de carácter federal, lo que dio lugar a un debate apasionado que se prolongó durante la vigencia de la Carta Fundamental de 1857.

Es preciso señalar que, en relación con la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pasado por varias etapas, que abarcan desde los primeros años ulteriores a la aprobación de la Ley Fundamental de 1857, hasta nuestros días.

Todos sabemos que la aplicación real de la primera Ley de Amparo, promulgada en 1861, fue muy restringida, en razón de que un par de mese después de entrar en vigor, nuestro país sufrió la invasión que se prolongó de abril de 1862 hasta el 15 de julio de 1867, fecha esta última en que el gobierno de Don Benito Juárez restableció nuevamente su residencia en la ciudad de México, circunstancia que, precisamente, dio motivo a que los tribunales federales resolvieran la mayoría de los juicios de amparo planteados

ante ellos durante esta primera fase hasta el año de 1868. De hecho, "la mayor parte de las resoluciones de los propios tribunales que se conocen corresponden al citado año y en ellas tuvieron mayor intervención los juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, así como la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en aquél entonces actuaba en funciones de órgano de apelación en materia de amparo, dado que la intervención del Alto Tribunal, se realizaba en tercera instancia, a través del recurso de súplica cuando la sentencia pronunciada en apelación era diversa de la de primer grado, a cargo de los jueces de Distrito". (30)

Como es natural, estos primeros fallos de los tribunales federales, cuando eran favorables a los solicitantes de amparo fueron recibidos con desconfianza, provocando, inclusive, resistencia por parte de las autoridades responsables contra las cuales el quejoso había instaurado la acción constitucional, las que no comprendían el alcance tutelar de la que entonces era una novedosa institución procesal.

---

<sup>1</sup> (30) BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo, Págs. 112-200, Ed. Trillas, S.A. México 1971.

"Al plantearse el amparo, tenían que verte con disgusto y desconfianza las autoridades inclinadas a la arbitrariedad; y así fue, en efecto, llegaron a creer que podían eludir el cumplimiento de las sentencias de la autoridad Federal; lo cual hizo necesaria la circular expedida por la Secretaría de Justicia en 8 de junio de 1868, que se reduce, en último análisis, a la afirmación verdaderamente elemental y que siempre debió verse como indiscutible, de que las autoridades respecto de cuyos actos se hubiese concedido amparo, estaban obligados a respetar esas sentencias". (31)

Quedó apuntado que la aplicación efectiva de la Ley de Amparo de 1861, en realidad fue muy breve, pues en el mes de octubre de 1868, se consideró necesario sustituirla por otra nueva ley que introdujo algunas innovaciones radicales y varios de sus preceptos satisficieron necesidades vivamente sentidas pues vinieron: a fijar, mejor que la precedente ley, la naturaleza y carácter del amparo, a dar nuevo vigor y energía a la justicia Federal y a marcar, como una raya luminosa, el exacto límite de sus atribuciones". (32)

2

---

<sup>2</sup> (31) ROJAS, Isidro, GARCIA, Francisco Pascual. El Amparo y sus Reformas, Ed. Compañía Editorial Católica, México, 1987, págs. 73 - 74.

(32) ROJAS, Isidro, GARCIA, Francisco Pascual. Opus cit. Págs. 77- 78.

Son varias e importantes las innovaciones propuestas en la iniciativa que, a fines de 1868, presentó al Congreso a la Secretaría de Justicia, presidida esta última en aquél tiempo por Don Ignacio Mariscal, las que considero de mayor trascendencia son las relativas a:

a).- La supresión de las tres instancias anteriores, estableciendo en su lugar un período de instrucción ante los jueces de Distrito, al estimar que la resolución final debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y no en Salas como hasta entonces se había hecho, pretendiendo de esta manera lograr que las sentencias dictadas tuvieran no sólo la respetabilidad por parte de las responsables sino también la uniformidad de espíritu que, resulta tan esencial para el bien público.

b).- La suspensión se encomienda al juez de Distrito que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado y es el más próximo a la ejecución de los actos reclamados, empero, se limitaba dicha medida cautelar a los casos en que estuviera en peligro la vida del reclamante, o a evitar los perjuicios que por la ejecución de los actos reclamados no pudieran indemnizarse pecuniariamente.

Y, la modificación más importante que encontramos en este proyecto es la contenida en el capítulo referente al "Amparo en Negocios Judiciales", y es la de que:

c).- Prohibió de manera absoluta que pudiera promoverse el juicio de amparo contra resoluciones de los jueces federales, como lo admitía el artículo 3o. de la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; y, respecto de los jueces y tribunales locales señalaba que era dable promoverlo sólo contra sentencias definitivas por violaciones directas a la Constitución, siempre y cuando la consumación de la providencia respectiva no pudiera evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autorizaran.

En relación con la impugnación de resoluciones judiciales, el proyecto elaborado por Ignacio Mariscal se inspiraba en las disposiciones de la Carta Federal de los Estados Unidos, así como en la práctica de la revisión judicial en ese país, según las cuales podía impugnarse una decisión judicial de los tribunales de los Estados cuando resolvieran sobre problemas constitucionales, pero, de ninguna manera cuando se tratase de la aplicación de disposiciones legislativas de carácter secundario (artículo 23 al 27 del citado proyecto). Estos preceptos integraban el Capítulo Cuarto del proyecto intitulado "Amparo en Negocios Judiciales" y proponían lo siguiente:

"ARTICULO 23.- Contra los actos de un tribunal de la Federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad cuando se hayan agotado los demás que franquean las leyes".

"ARTICULO 24.- Sólo se podrá entablar un recurso de amparo cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen".

ARTICULO 25.- Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4o. (que se refiere a los tres supuestos establecidos por el artículo 101 de la Carta Federal de 1857), cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia".

ARTICULO 26.- Cuando, pendiente un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos que esto ponga de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto".

ARTICULO 27.- Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el Tribunal de Circuito".

Fue precisamente en esta materia del amparo judicial en la que se entabló una discusión apasionada y que ha sido señalada como de suma trascendencia para el futuro del derecho de amparo mexicano, que sucinamente paso a referir. Las Comisiones Primera de Justicia y de Puntos

Constitucionales presentaron el 19 de noviembre de 1868 un dictámen que en un principio había aceptado el lineamiento del proyecto de ley en lo concerniente al amparo en negocios judiciales, pues sólo cambiaron el orden de los mismos, ya que los artículos 23 y 27 anteriormente transcritos pasaron a ser los preceptos 8o. a 10o. del dictámen; pero, debido a los acalorados debates, las mismas Comisiones presentaron una nueva redacción del artículo 8o., en el que propusieron en forma categórica que "no es admisible el amparo en los negocios judiciales", cuya discusión se inició en la sesión del 2 de enero de 1869.

En la exposición de motivos de esas Comisiones, se exponía la razón de dicho precepto, en resumen, fueron evitar los abusos verdaderamente escandaoloso que los litigantes habían venido haciendo del juicio de amparo, empleándose éste para combatir cualquier acuerdo o interlocutoria en el juicio natural, lo que propiciaba el desquiciamiento de la administración de justicia.

El Secretario de Justicia, Mariscal, compareció personalmente en el Congreso en la sesión del 9 de enero de 1869, y con argumentos muy agudos defendió el proyecto inicial en relación con el amparo contra sentencia judiciales,

exclusivamente por violaciones directas judiciales, exclusivamente por violaciones directas de carácter constitucional, sosteniendo que el texto del citado artículo 8o., debería considerarse inconstitucional, porque resultaba contrario al artículo 101 del Pacto Federal de 1857, ya que en los asuntos judiciales podían producirse violaciones de las señaladas en ese precepto, y agregó en forma brillante: "... hay ciertas garantías muy preciosas por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violados. Tales son, las que el artículo 20 de la Constitución asegura a todo acusado en un juicio criminal. Así es que por lo menos, para la violación de estas garantías, aún cuando hubiera controversia sobre ella, no podría una excepción contraria al texto constitucional". (33)

Sin embargo, los argumentos en defensa del amparo contra resoluciones judiciales, en cuanto a violaciones de carácter constitucional, no resultaron suficientes y en el Congreso acabó por imponerse la opinión contraria, con el argumento esencial de que al permitirse la impugnación de las decisiones judiciales de carácter local se violaría la

3.

---

<sup>3</sup> (33) BARRAGAN BARRGAN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Ed. Trillas, S.A., México 1971, Pág. 261-265.

autonomía de las entidades federativas y, por ello, no obstante la manifiesta superioridad de las razones expuestas por los que sostenían el proyecto original, incluyendo al propio Secretario Mariscal, el citado artículo 8o. fue aprobado con su texto prohibitivo del amparo judicial, en la sesión permanente del 18 de enero de 1869, por 85 votos contra 31. La nueva Ley de Amparo fue promulgada el día 20 del mes y año citados.

Pero, con la aprobación de este precepto no terminó la discusión, por el contrario, se convirtió en una cuestión que despertó una apasionada polémica que conformó, entre los abogados y doctrinario del aquel entonces, la opinión adversa al citado artículo 8o. de la Segunda Ley de Amparo, y si bien en una primera etapa hubo disparidad en los criterios de los jueces de Distrito y de los Magistrados de la Suprema Corte, se impuso finalmente la tesis de que el citado precepto era inconstitucional y no debía aplicarse.

"El artículo 8o., cerrando las puertas del amparo a toda queja contra violaciones de garantías individuales, cuando se cometieran en un negocio judicial, llevaba en sí un germen funesto de arbitrariedades y de abusos; y ¿cómo era posible, diremos con un hábil escrito, que

sentara plaza en nuestra jurisprudencia constitucional tamaño despropósito, capaz de alentar todo género de iniquidades en la administración de justicia? Si, conforme al artículo 101 de la Constitución, es procedente el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales; y si los jueces, ó magistrados superiores pueden, como hombres sujetos a error, conculcar las garantías individuales, ¿Porqué habían de quedar exentos de la acción bienhechora de aquel precepto constitucional? Esta disposición no distingue entre autoridades judiciales, políticas o administrativas. Ninguna diferencia establece entre actos judiciales y actos administrativos. A todos comprende igualmente, y uno y otros, sin excepción, deben quedar sujetos a su imperio. Cuando la Constitución no distingue, ninguna ley secundaria puede distinguir. Cuando la Constitución no limita ni restringe el ejercicio del derecho que otorga, las leyes reglamentarias no pueden establecer restricciones ni limitaciones de ese derecho". (34)

Ciertamente, existe consenso en el sentido de que fue la resolución en revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 29 de abril de 1869, la que estableció el criterio que venía a contrariar el artículo 80. de la Ley de Amparo.

---

<sup>4</sup> (34) ROJAS, Isidro, y GARCIA, Francisco Pascual. Opus. cit. Págs. 90 - 91.

En dicha resolución el Máximo Tribunal del país revocó el auto dictado por el juez de Distrito en el Estado de Sinaloa el 27 de marzo anterior, por el que el Juez Federal desechó la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Miguel Vega contra una resolución del Tribunal Superior de ese Estado, que lo había suspendido en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho. El desechamiento lo apoyó el Juez de amparo en la prohibición del artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869. La Suprema Corte ordenó que el citado juzgador admitiese la demanda y le diera el trámite que conforme a derecho correspondía.

Con esta decisión del Alto Tribunal se inició una etapa en lo que se ha calificado como "consolidación", y para otros "degeneración" del juicio de amparo, pero que, de todos modos, significó una transformación definitiva de esta noble institución procesal, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero, sólo por violaciones directas a la Constitución, pero posteriormente respecto de la aplicación "exacta de las disposiciones legislativas ordinarias".

La ejecutoria de mérito de la Suprema Corte de Justicia provocó una reacción violenta de un sector del

Congreso que había aprobado el citado artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, poco tiempo después el H. Congreso de la Unión consideró que los Magistrados que fallaron este asunto, al dejar de aplicar el artículo 8o., habían incurrido en responsabilidad, y por ello, se inició un procedimiento de responsabilidad política, a través de la acusación que ante el propio Congreso presentaron los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Marín y Julio Zárate el 6 de mayo de 1869 en contra de los Magistrados de la propia Corte que habían votado en favor de la admisión de la demanda de amparo presentada por el licenciado Miguel Vega; es decir, los Ministros Riva Palacio, Cardoso, Castillo Velasco, Ignacio Ramírez, León Guzmán y Simón Guzmán. Se abrió el procedimiento ante la sección del Gran Jurado, pero no siguió adelante por la oposición de la propia Suprema Corte para someterse al Congreso en su comunicación de 17 de mayo del año citado, suscrita por su entonces Presidente Ignacio Ramírez, en el que de manera esencial aducía lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia, tiene el sagrado e imprescindible deber de sostener su independencia, está íntimamente ligada con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la Ley Suprema del país. La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin independencia constitucional... si la Corte tiene la facultad constitucional, de declarar en un caso dado que no se

aplique una ley del Congreso porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad

manifiesta que el Congreso juzgue a la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no sería tal facultad, sería, sí, un lazo que la Constitución la tendría para obligarla a hacer una declaración, que después sería calificada como delito". (35)

Debe destacarse la circunstancia de que no obstante la trascendencia del auto pronunciado por el Alto Tribunal el 29 de abril de 1869, no se encuentra la mayoría de los Magistrados de la Corte para ordenar la admisión de la citada demanda contra una resolución judicial, se encuentra en la citada comunicación de 17 de mayo a la Comisión del Gran Jurado del Congreso Federal, en cuya parte conducente establecía: "El artículo 80. de la Ley de Amparo es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja que por violación de garantías individuales cometa cualquier autoridad; aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución; los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar

5

---

<sup>5</sup> (35) NORIEGA CANTU, Alfonso. La consolidación del Juicio de Amparo, Circulo de Santa Margarita, 1980, Págs. 25-29.

aquella. Hay otra razón muy poderosa y decisiva, el artículo 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8o. de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8o. de la Ley cae bajo la presión del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el artículo 8o. ...." (36)

La opinión del foro fue favorable a la posición de la Suprema Corte, según puede advertirse de las crónicas judiciales de esa época. Por otra parte, y como es sabido, la decisión de fondo sobre el asunto del licenciado Miguel Vega la pronunció también la Suprema Corte el 20 de julio del mismo año, al revocar la sentencia dictada por el juez de Distrito de Sinaloa y otorgar el amparo al peticionario en virtud de que el Tribunal Superior de ese Estado había violado de manera clara y terminante: "... la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución Federal según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernamentales conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad....". (37)

---

<sup>6</sup> (36) NORIEGA CANTU, Alfonso. Opus. cit. Págs. 25-29

(37) NORIEGA CANTU, Alfonso. Opus. cit. Págs. 22-24

Como se observa, son dos las grandes cuestiones que se plantearon durante la vigencia de la Segunda Ley de Amparo y que se prolongaron posteriormente, si bien las bases de la discusión se establecieron en el período que va desde la promulgación de este ordenamiento hasta que entró en vigor la Tercera Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.

Estos dos problemas, son a saber:

En primer término, si la función de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre los juicios de amparo era estrictamente judicial, o bien, implicaba una clara actividad de carácter político, cuestión que todavía no se resolvía de manera definitiva.

En segundo lugar, si la ampliación del amparo contra resoluciones judiciales comprendía no sólo las violaciones directas a la Carta Magna, como fue el propósito del proyecto del Secretario Mariscal, sino también las de las leyes ordinarias, a través de la interpretación indebida del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857.

Como ya se mencionó en líneas que anteceden, el debate relativo a la procedencia del amparo en negocios judiciales, se inició bajo la aplicación de la Segunda Ley de

Amparo, tomando en consideración que dicho ordenamiento prohibía de manera expresa en su artículo 8o. la impugnación de dichas resoluciones, pero como fue declarado inconstitucional implícitamente por la Suprema Corte al resolver el asunto de Miguel Vega, quedó un vacío legislativo sobre la extensión y la naturaleza del citado amparo judicial.

Como se trata de un problema que ha sido tratado con gran extensión y profundidad por la doctrina tanto clásica como la moderna, y ha sido objeto de una basta elaboración jurisprudencial, sólo se destacan los aspectos esenciales de los distintos puntos de vista de los partidarios a través del juicio de amparo y respecto a la función de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo de último grado.

En esta parte, es lógico, nos incumbe analizar el segundo de los problemas mencionados, que, como se ha dicho, se suscitaron bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1869.

Así, podemos afirmar que fueron tres las corrientes que se advirtieron en esa época sobre la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales.

a).- La primera orientación y más ajustada al modelo de la revisión judicial de los Estados Unidos, consideró que el amparo procedía contra sentencias judiciales sólo cuando en ellas se hubiesen infringido directamente preceptos constitucionales en las tres hipótesis señaladas por el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, es decir, cuando se hubiesen violado los derechos o garantías individuales; y cuando se afectaran derechos individuales por la invasión de competencia de las autoridades federales y locales, respectivamente.

El principal sustentante de este punto de vista lo fue Ignacio Mariscal, en la iniciativa de 1868.

b).- Una segunda posición fue sustentada por Ignacio Luis Vallarta en su calidad de Presidente de la Suprema Corte, al considerar que podía admitirse el juicio de amparo contra resoluciones judiciales no sólo por violaciones directas a las garantías individuales, sino también cuando se alegaba la indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, en los términos del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, pero interpretando dicho precepto en el sentido de que sólo era aplicable en materia penal.

Este criterio, fue sostenido principalmente por el jurista mencionado en varias resoluciones de la Suprema Corte y además analizado cuidadosamente con motivo del fallo de nuestro más Alto Tribunal Judicial de 4 de junio de 1879 en el juicio de amparo en el que figuraba como quejosa Laranche y Compañía, empresa particular que era patrocinada por el destacado jurista Alfonso Lancaster, quien a su vez, había publicado su obra "Estudio sobre el Artículo 14 de la Constitución", en donde formuló un minucioso análisis sobre la interpretación del mencionado artículo 14 constitucional.

Vallarta sostuvo que el juicio de amparo sólo procede cuando se trata de proteger los derechos del hombre, pero no los de carácter civil, apoyándose en la distinción formulada por el ilustre jurista José María Lozano, de quien también toma la idea de que sólo en materia penal es posible aplicar exactamente las leyes ordinarias, según los términos del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, el cual, de manera exclusiva, se refiere a los individuos y no a los negocios judiciales, pues sólo en un proceso penal puede hablarse de que el acusado es juzgado y sentenciado. Agrega Vallarta que: "...La sustancial diferencia que hay entre los derechos del hombre y los derechos civiles, producen lógicamente la diferencia entre el sistema de aplicación exacto de la ley penal y el de la racional interpretación de

la ley civil. Sólo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución..." y más adelante el jurista de que se trata sostiene: "... Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones en la administración de justicia criminal de los Estados; pero no sucede lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades..." (38)

c).- La tercera corriente, que terminó por imponerse, fue defendida por aquellos que consideraban que el artículo 14 de la Constitución Federal debería interpretarse estimando que establecía un derecho o garantía constitucional general para reclamar todas las resoluciones judiciales en las cuales se hubiesen aplicado las normas "inexactamente", es decir, indebida o incorrectamente las disposiciones legales secundarias, en especial las de carácter local, motivos por los que no se aceptaba el argumento expresado por Ignacio Luis Vallarta, en el sentido de que dicho precepto constitucional

7

---

<sup>7</sup> (38) VALLARTA, Ignacio Luis, Votos. Cuestiones Constitucionales, Ed. de Antonio de J. Lozano, México, Imprenta Particular, 1984, Tomo I, Págs. 143-171.

se refería a la materia penal pero excluía la tutela de los derechos que se debatían en las controversias de carácter civil.

Dentro de esta posición se colocaban los abogados como Alfonso Lancaster y algunos tratadistas, entre los cuales se sustentó la posición más radical con la conocida obra del ilustre jurista Miguel Mejía "Errores Constitucionales", quien además de refutar las ideas de Vallarta sobre la limitación del amparo judicial a la materia penal, adoptó una posición extrema sobre la interpretación del referido artículo 14 de la Carta Federal de 1857, como fundamento de la impugnación de todas las resoluciones judiciales y no exclusivamente las sentencias definitivas como lo proponía Mariscal, de los jueces y tribunales tanto locales como federales de todo el país.

No obstante lo frágil de los argumentos de los partidarios de esa interpretación desorbitada del artículo 14 constitucional de 1857, se transformó en predominante tanto en la práctica, como en la doctrina como en la jurisprudencia, debido a una serie de factores sociales, económicos, políticos y culturales de cuyo análisis no nos ocuparemos por no ser este el lugar para ello.

Estas tres tesis que hemos señalado en cuanto al amparo judicial, en el fondo, no sólo significan diversas concepciones del juicio de amparo sino también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en tanto que Ignacio Mariscal al limitar la impugnación de las resoluciones judiciales a través del amparo exclusivamente a las sentencias definitivas de los tribunales locales cuanto afectaran las garantías individuales en forma directa, defendía expresamente una mayor aproximación entre nuestro más Alto Órgano Jurisdiccional y la Corte Federal de los Estados Unidos; por su parte, la postura de Don Ignacio Luis Vallarta, al restringir el amparo judicial a los procesos penales, en apariencia también se apoyó en el modelo norteamericano que invocó constantemente, pero se aparta de éste, al menos en la época en la cual realizaba la comparación. No ocurre lo mismo actualmente, en virtud de que, el Habeas Corpus Federal confiere en nuestros días a la Suprema Corte de los Estados Unidos la facultad de revisar la constitucionalidad del procedimiento penal de las entidades federativas.

Sin embargo, a pesar del triunfo de la tesis de la procedencia del amparo judicial contra la aplicación de disposiciones legales ordinarias, es decir, con el llamado

control de legalidad, la discusión sobre la interpretación del artículo 14 continuó durante la vigencia de dicho precepto y se ha prolongado hasta nuestros días.

Tan añeja polémica respecto a la procedencia o no del amparo judicial y si éste incluía los juicios civiles y las violaciones de carácter procedimental, encuentra una importante precisión en la obra que en el año de 1907 publicaron Isidro Rojas y Francisco Pascual García, en la que sostiene:

"Se fijaría el primero por el precepto de que en los negocios judiciales, ora del orden civil, ora del penal, no se podría interponer amparo sino contra resoluciones que causen ejecución.. pero ¿exige tanta amplitud la naturaleza del amparo? ¿se desnaturalizaría la institución, si se prohibiera interponerle contra resoluciones que no tuviesen carácter de ejecutoria, o no fuesen por su naturaleza, de ejecución inmediata?, nos parece que no; y no acometemos la tarea de demostrarlo, porque la opinión está formada ya en ese sentido, como que es evidente que una resolución judicial no viola una garantía sino cuando por su naturaleza es de inmediata ejecución. Una vez que se llegue al terreno de los hechos, a eso sólo hay que atender para que se interponga el

amparo, sea el que fuere el carácter de la resolución. Cuando hay violación de una garantía constitucional, lo mismo es que con el acto que la importa que se llenen requisitos, se guarden formas, se sigan trámites. Sea de todo lo que fuere cuando en el fondo se viola una garantía individual tiene que proceder el amparo; y viceversa: si no hay esa violación, los trámites y formas y requisitos nada importan, a no ser que su omisión por sí sola la constituya. Pero no todas las resoluciones judiciales son de ejecución inmediata; y no siéndolo el amparo no debe proceder contra todas sino sólo contra las que importen ejecución... Ahora bien, las sentencias que causan ejecutoria (su misma denominación lo indica) son de ejecución inmediata; y lo son también sin ser sentencias, otras resoluciones, por más que, una vez concluido y sentenciado el juicio, en la sentencia definitiva se puede deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado hasta su consumación. Tal es verbigracia el auto de exequendo o mandamiento de ejecución así llamado en el tecnicismo procesal por más que la sentencia en el juicio ejecutivo bien pueda mandar y mande, como sucede muchas veces que se levante el embargo. Con esa doble idea, con esa doble frase: que causen ejecutoria o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución se comprenden por una parte todas las resoluciones con que de hecho pueden violarse las garantías individuales, y

por otra se dejan fuera del caso de amparo todos aquellas otras, que, aunque puedan conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importe de pronto no la causan en el terreno de los hechos. Adoptando, por lo mismo un precepto en aquellos términos queda circunscrito sólo a los casos en que realmente hay violación constitucional y se excluyen todos aquellos en que sólo haya, aunque más o menos próxima una mera posibilidad porque la violación se prepara más no se comete, y en el curso del proceso nada más se le va haciendo lugar para que a su término y en un punto dado, pueda venir dentro del procedimiento un mandamiento autoritativo que lesione el derecho individual... "Mientras la violación quede así en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase a la realidad; mientras sólo se la prepare, pero no se la reduzca a un acto, no debe proceder el amparo. Cuando ese acto venga, ora en forma de resolución que aún sin tener carácter de ejecutoria pueda ejecutarse, ora en forma de resolución que tenga ese carácter y no sólo el de sentencia definitiva; entonces puede decirse que se llega a la violación de una garantía constitucional porque sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violación, ya toquen a la ley sustantiva ya a la del procedimiento. Fuera de estos casos en la múltiple y complicada variedad de las relaciones jurídicas cuya aplicación es de la ley, muchas resoluciones que

encierran en sí, como un germen, la violación de una garantía o cuya ejecución podría importarla pueden resultar y resultan en la realidad inocuas, es decir, sin efecto ninguno que lesionen el derecho individual. Como estas consideraciones son muy obvias, no es necesario insistir en su exposición; pero no omiteremos observar que la reforma que proponemos es ya un hecho en los negocios judiciales del orden penal en los que, a diferencia de lo que sucede en los del civil, el amparo no es solicitado sino contra resoluciones que causan ejecutoria o que son de ejecución inmediata. Así, suele pedirse contra los autos de formal prisión y contra las sentencias que ponen fin al proceso penal; y entonces, es cuando se alegan las violaciones que los recurrentes tienen por cometidas durante el proceso. En este punto podemos decir que la jurisprudencia y la práctica, aún por parte de los mismos quejosos han preparado ya un terreno fecundo en que puede prender y arraigarse la reforma de la ley vigente en los términos propuestos y que, bajo el aspecto práctico sólo consistiera en que se hiciera en los negocios judiciales del orden civil lo que hoy se hace generalmente en los del penal: no interponer amparo sino contra las resoluciones que causen ejecutoria o son de inmediata ejecución". (19)

---

<sup>a</sup> (39) ROJAS, Isidro y GARCIA, Francisco Pascual. Opus. cit. Págs. 188-193.

Los argumentos en que basan las propuestas de reformas los juristas mencionados, refieren que procede el amparo contra resoluciones que causen ejecutoria, o que por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución, dentro de las que comprenden, por un parte, todas las resoluciones que de hecho puedan violar las garantías individuales, y dejan fuera del amparo, por otra parte, todas aquellas que conduzcan o den origen a una resolución que importe una violación que de pronto sus efectos no se causen en el terreno de los hechos, porque, en criterio de los tratadistas aludidos, sólo son una mera posibilidad de violación constitucional.

Los factores que incidieron para lograr el triunfo del amparo judicial como control de legalidad fueron muy complejos, pero entre ellos, de manera muy resumida, podemos mencionar la concentración judicial de los asuntos de mayor trascendencia durante los tres siglos de dominación colonial en la antigua Nueva España, tanto en las Audiencias de México y de Guadalajara como en el Consejo de Indias, lo que trajo consigo otra serie de consecuencias, como la escasez de abogados con preparación profesional en otras regiones de la antigua colonia Española y la dificultad para integrar los Tribunales Superiores de las Entidades Federativas establecidos por la Constitución Federal de 1824, que se tradujo en la desconfianza de la independencia y eficacia de los citados tribunales locales.

Además de estas transformaciones del juicio de amparo, durante este período de vigencia de la segunda Ley de Amparo de 1869, en cuanto a la extensión inrestrita del amparo contra resoluciones judiciales, se puede afirmar que la institución sentó las bases que fueron reguladas con mayor precisión en los ordenamientos posteriores de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 reguló el juicio de amparo en su capítulo VI, artículos 745 al 849. En general, este ordenamiento incorporó varios criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la tramitación del juicio de amparo, entre los cuales destacan los relativos a los sujetos procesales, en virtud de que el artículo 753 insistió en considerar sólo como parte al agraviado y al promotor fiscal, pero otorgó intervención a la autoridad responsable a la que, como ya ocurría en la ley de 1882, se le autorizaba para rendir pruebas y producir alegatos. Además, siguiendo una tesis jurisprudencial que ya había sido enunciada por José María Lozano desde 1876, se confería igual derecho a la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio. Figura que ahora se conoce como la del tercero perjudicado.

El mismo Código recoge la experiencia de la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo contra resoluciones en materia judicial, cuando no se hubieren aplicado "exactamente" las disposiciones legales ordinarias, y entre otros lineamientos se dispuso que en la demanda debería citarse la Ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. También estableció un plazo de veinte días para promover la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, contados desde la fecha de notificación, si se tratare de sentencia definitiva.

Durante la vigencia de la reglamentación preocupó al mismo Gobierno Federal, por lo que, tomando en cuenta que era difícil adoptar la tesis de Rabasa, se decidió por una solución intermedia, a través de la reforma del artículo 101 de la Constitución Federal con la iniciativa de la Secretaría de Gobernación propuesta a la Cámara de Diputados en mayo de 1908, en cuya exposición de motivos, se sostuvo: "la reforma que se propone, como se desprende claramente de su texto, tiene por objeto directo impedir que la substanciación de los juicios civiles se embarace y relarde con el amparo y manteniendo el debido respeto a la garantía que otorga la segunda parte del artículo 14

constitucional, así como a todas las demás garantías, permite que se ocurra al amparo y la protección de la justicia Federal, después de que haya sido pronunciada sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación del fallo, la cual capacita a las partes para reclamar entonces las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, y particularmente la sentencia definitiva que es la más importante y trascendental, de cuantas resoluciones se dicten en los juicios". (40)

A este respecto, las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales de dicha Cámara, después de señalar que la Suprema Corte se había constituido en revisora, en cualquier momento de todas y cada una de las resoluciones judiciales, señaló, con muy buen criterio, que la modificación propuesta por el Ejecutivo debería figurar en el artículo 102 de la Carta Federal y no como se había sugerido en el 101.

Es significativa la intervención del entonces Senador Emilio Rabasa en la sesión de esa Cámara de 13 de julio de 1908, al defender el proyecto de reforma

---

<sup>9</sup> (40) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 10. de marzo de 1908.

constitucional, ya aprobado por la Cámara de Diputados, contra los argumentos de los opositores a que se restringiera la procedencia del amparo en materia judicial, señaló que si bien dicha modificación no le satisfacía plenamente porque su criterio era en favor de la supresión del amparo judicial, la reforma propuesta constituía una medida de sana prudencia pues no era posible dar un paso brusco, en ese momento.

La citada reforma promulgada el 12 de noviembre de 1908, adicionó el artículo 102 de la Constitución Federal con el siguiente precepto: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación".

Un examen superficial de este ordenamiento de 1908, demuestra que se restringió severamente la procedencia del juicio de amparo en materia judicial civil a su impugnación con motivo de la sentencia definitiva, a tal grado que la Suprema Corte tuvo que matizar esta limitación para evitar que el segundo párrafo del artículo 662 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se interpretara en el

sentido de que el propio amparo era inadmisibile respecto de autos o resoluciones que tuviesen efectos definitivos, al poner fin o impedir la continuación del proceso ordinario.

El 28 de septiembre de 1915, Don Venustiano Carranza reformó el artículo 102 constitucional, formulando la siguiente exposición: "Que la adición que por decreto de 17 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal para que el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, tuvo expresamente por objeto según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del Ejecutivo del 10. de mayo del mismo año antes citado, poner coto al "abuso" que del recurso de amparo se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y aún desalentar a los encargados de administrarla, y lo asentaron las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados en su dictamen del 22 de mayo del repetido año, en la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto aún más que era creciente y trascendental tomando el término

medio entre la opinión que ve en el amparo remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y aquella que, por el contrario considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización, como es la aplicación exacta de la ley, trae en realidad más males que bienes; que una experiencia de varios años constantes en las múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a demostrar que las del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la ley se convirtió en un poder o medio de presión, pues la autoridad judicial, pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias; que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fue el que con frecuencia se siguieron juicios en rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudieran defenderse, ejecutándose aquellas en sus bienes de una manera irremediable, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes; que, para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102

constitucional a su primera forma conservando íntegro el pensamiento del legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una ley especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición de manera a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los litigantes".

Estos motivos llevaron a que el artículo 102 de la Constitución de 1857, regresara a su redacción original.

Como se observa, Carranza estaba en contra de dos extremos, por un lado, el que sostenía que el amparo en materia Civil sólo procedía contra la sentencia que pone fin al litigio y contra la cual la ley no conceda ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación y, por el otro lado, el que sostenía que el amparo en materia civil procedía incluso contra autos, providencias y disposiciones de mero trámite, tales consideraciones son importantes para comprender el artículo 107 de su proyecto de Constitución y el correspondiente artículo 107, que aprobó el Constituyente de Querétaro.

Las restricciones a la procedencia del amparo en materia civil, preocuparon hondamente a Venustiano Carranza, ello, desde luego, porque de esa forma se dejaban sin corrección inmediata las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que consignaba el artículo 14 constitucional, con el efecto de que la resolución se aplazaba indefinidamente hasta que se dictara la sentencia definitiva y, entonces, en gran parte de los casos, la reparación ya no era posible porque la violación de la garantía que se estimaba infringida, se habría realizado de un modo irreparable contra la propiedad, los derechos y las posesiones de los individuos.

Es conocido, que la fracción IX del proyecto del artículo 107 constitucional, que corresponde hoy a la fracción III, inciso b) del 107, señaló que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que se afecten a personas extrañas al juicio.

Podemos advertir, que los antecedentes de la expresión "actos cuya ejecución es de imposible reparación", son parte de la teoría sostenida por los ilustres juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual García y de la exposición de motivos de Carranza.

En 1929, el más Alto Órgano Jurisdiccional del país, estableció una interpretación sobre lo que debía de entenderse por "actos cuya ejecución es de imposible reparación". El criterio jurisprudencial consistió en que el acto reclamado debe tener una ejecución material sobre las personas o sobre las cosas y cuya reparación sea imposible.

En aquél entonces, el Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal, en el Informe a la Suprema Corte correspondiente al año de 1929, aseveró:

"¿Cómo debe interpretarse, por lo tanto, estas palabras empleadas por la ley, de "Actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", nuevas, por cierto, en nuestro juicio de amparo? La Sala estima que la ley quiso, por razón de orden público como ya se dijo, que el amparo no procediese contra todos los actos del procedimiento; pero previo que dentro de éste, podría tratarse de ejecutar actos de importancia que ya consumados, sería inútil esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva, porque sería físicamente imposible repararlos; a ésta clase de actos, excepcionales, quiso aludir la Constitución en la fracción IX a que se viene haciendo referencia, y como ejemplos claros, puede citarse, en materia civil, el remate de bienes muebles,

en el curso de un juicio; y en materia penal, la incomunicación que se decreta contra un reo. En estos actos se llenan las dos condiciones que exige la ley para que proceda el amparo de inmediato por actos del procedimiento. 1o., que haya ejecución, pero ejecución real, efectiva, material, puede decirse, en las personas o en las cosas, según el sentir de la Sala; 2o., que esta ejecución sea irreparable. Quedan excluidas, por consiguiente, de la aplicación de este precepto, todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no requieren ejecución material, y todas aquéllas que, aún llenando este requisito sean reparables en la sentencia definitiva. Con sujeción a éste criterio, ha resuelto la Sala, que es improcedente el amparo contra resoluciones que recaigan sobre excepciones dilatorias, (salvo cuando se impida de manenra absoluta ejercitar la acción), incompetencia de jurisdicción, forma de juicio, incidentes de nulidad de actuaciones, traslado de demanda, cómputo del término de prueba, acumulación de autos, fijación de cédula hipotecaria, requerimiento y lanzamiento en juicios de desocupación, autos de exequendo en juicio ejecutivos, etc".

Empero, la interpretación de referencia no vino a resolver el problema y continuó la polémica sobre este concepto.

La Ley de Amparo de 1935, haciéndose cargo del criterio que se viene citando, lo plasmó en la fracción IV de su artículo 114, al establecer que procede el juicio de amparo indirecto: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Al respecto, esta disposición fue más allá del texto constitucional, pues se advierte que la fracción IX (ahora III inciso b) del artículo 107, no contiene la idea o significado material que la disposición reglamentaria le atribuye al concepto ejecución contenido en el artículo constitucional.

De nueva cuenta, en el año de 1941, hubo un cambio en la jurisprudencia en la que se tomó como base el hecho de que la expresión "actos cuya ejecución es de imposible reparación", se refiere a actos cuya violación puede o no ser reparada en la sentencia que pone fin al juicio".

En el Informe del año citado, rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, el Ministro Hilario Medina, explicó los términos que servían de apoyo a esa jurisprudencia, y aseveró:

"Cuando la Constitución se refiere a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación,

entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos, todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante los jueces de Distrito; todo lo que no pueda repararse en la sentencia, es susceptible de este amparo. La Constitución se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados porque de ellos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, como: una excepción dilatoria de incompetencia, o de personalidad, o cuando como excepción se alaca la vía empleada por el actor, la litispendencia... Actos de los que no puede ocuparse la sentencia y por lo mismo irreparables, susceptible de amparo ante Juez de Distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se le señala como causas de amparo directo que deben prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencias definitivas; con lo cual queda prácticamente derogada la fracción IX y sólo subsiste el amparo directo: cosa que no ha sido el propósito del Constituyente; y, un amparo que sería simple y de fácil resolución, se somete a los conceptos más complicados del directo. Por otra parte, la reparación no consiste en obligar al interesado quizás a litigar contra su voluntad y contra todo derecho y esperar a que una sentencia definitiva lo absuelva de la acción principal; la reparación debe ser inmediata sobre el punto especial sobre el que se pronunció

una resolución no definitiva, pero ya no revisable en el fallo final. La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la suprema ley que debe aplicarse de preferencia a cualquier otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución.

"El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México. Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravámen irreparable; tienen fuerza definitiva aquéllos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio; y causen gravámen irreparable aquéllos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme.

"El Código de Procedimientos Civiles de 1884 definía estos autos en los siguientes términos: "Art. 659. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravámen que no puede repararse en la sentencia". Y el actual Código de Procedimientos, a los autos o sentencias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su

continuación. (Art. 700 Frs. II y III, y 79 Frs. III).

Después de algunas vacilaciones, la Tercera Sala aceptó en lo esencial los anteriores puntos de vista.

Resulta importante la opinión de quién fuera distinguido Ministro de la Tercera Sala, Don Mariano Azuela hijo, y quien en 1968 escribió: "problema extraordinariamente difícil es el que consiste en determinar lo que se entiende por acto en el juicio, cuya ejecución es de imposible reparación"; la jurisprudencia de la Corte se ha orientado por diversos caminos, pero la cuestión sigue en pie y no incurriríamos en exageración si afirmáramos que nadie ha logrado explicar satisfactoriamente en qué consiste esa nebulosa "ejecución de imposible reparación" a que alude la fracción IX del artículo 107 constitucional.

"Por supuesto que en este punto es muy importante conocer y retener con firmeza los conceptos adoptados por la Corte, aún cuando carezcan de la permanencia y claridad anheladas"<sup>10</sup>

iii

---

<sup>10</sup> (41) AZUELA, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo, Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L., México 1968, Pág. 79.

**3.2 CRITERIOS DE INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTICULO 114, FRACCION IV DE LA LEY DE AMPARO.**

Reteniendo los antecedentes anteriores, pasaremos ahora a la interpretación que se ha dado a los artículos constitucionales, y los de la Ley de Amparo, que se refieren a los "actos cuya ejecución es de imposible reparación".

El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 114, fracción IV de su Ley Reglamentaria, establecen como hipótesis de procedencia del juicio de amparo ante un juez de Distrito, los actos judiciales denominados de "imposible reparación".

El concepto que se trata, como elemento indispensable para la procedencia del amparo indirecto, cuando se trata de actos derivados de un procedimiento judicial, ha motivado diversas interpretaciones de los Tribunales Federales, como en seguida se analiza:

a).- Un primer criterio, es el que sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la fracción IV, del Artículo 114 de la Ley de Amparo, se excede en la interpretación original del

artículo 107, fracción III, inciso b) constitucional, respecto al concepto "ejecución irreparable", por la razón de que el precepto del ordenamiento secundario pretende destacar una "ejecución materializada sobre las cosas y las personas"; sin embargo, existen situaciones jurídicas que aún sin tener una ejecución física o material son susceptibles de no repararse, verbigracia, el auto que niega dar entrada a la demanda y por ello resulta incuestionable que contra tales actos debe proceder el amparo indirecto, por tratarse precisamente de un acto cuya naturaleza es de imposible reparación jurídicamente hablando. El criterio de mérito, puede consultarse en la jurisprudencia número 22, visible en la página 56, del Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.-** Al referirse la fracción IX (ahora III) del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable, como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dicho acto, sino que el Constituyente, quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no haya ejecución material en las personas o las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la

Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia de amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente a aquélla, a pesar de las disposiciones de éstas últimas.

#### Quinta Epoca:

Tomo LXX, Pág. 1500.- Cordero Zenón R.

Tomo LXXI, Pág. 6866.- Avila Carlos R.

Tomo LXXII, Pág. 5213.- Castellanos Leandra.

Tomo LXXII, Pág. 2924.- Cordero Zenón R.

Tomo LXXII, Pág. 2036.- Bonereo de Peraldi María Luisa".

En suma, si atendemos al criterio que se sostiene en la jurisprudencia transcrita, puede decirse que el concepto de "actos de imposible reparación, dentro de un procedimiento judicial", tiene dos significados: Uno jurídico que se refiere a los actos en juicio que su reparación sea legalmente imposible, como por ejemplo, el mismo que cita la jurisprudencia, del desechamiento de la demanda; y otro, material, que alude a que el acto derivado del procedimiento sea de imposible reparación, como la privación de la libertad. Los que de presentarse en cualquier etapa del procedimiento

respectivo, darían lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto, al señalar como acto reclamado la violación procesal que en ese procedimiento se cometiera.

b).- Otro criterio que trata de explicar el concepto de "actos de imposible reparación", es el que sostiene el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los siguientes asuntos: A.R. 304/88.- Lisett Merino de Itubarrí.- 28 de abril de 1988, por Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González; A.R. 429/88.- María Concepción T. de Muños.- 4 de mayo de 1988, por Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González; A.R. 529/88.- Foreign Credit Insurance Association.- 12 de mayo de 1988, por Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González; A.R. 539/88.- Oscar J. Osorio Pérez.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente Mauro Reyes Zapata. En los que de manera reiterada, aduce:

"En la legislación constitucional y secundaria que actualmente rige la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b) de la Carta Magna nos conduce a determinar que, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la

integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esa afectación o su efecto, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan intereses del agraviado.

El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica.

El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trata pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que

la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptible de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión".

Los principios y fundamentos de la jurisprudencia transcrita, se fijaron desde el primer precedente, que fue el toca en revisión civil 304/88, promovido por la quejosa Lisset Merino de Rubarri, resuelto el 28 de abril de 1988, en el que figuró como ponente el Señor Magistrado Leonel Castillo González, en contra de los actos de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Décimo Quinto del Arrendamiento Inmobiliario de ese propio Tribunal, que se hizo consistir, en síntesis, en el desahogo indebido de la confesional promovida en un incidente denominado "falta de personalidad de la parte actora", ya que la persona que absolvió posiciones por parte de dicho actor no era la persona indicada, es decir, la esencia del acto reclamado radicó en una actuación por la que se desahogó la prueba ofrecida por la quejosa que en concepto de la misma, se practicó ilegalmente.

El fallo definitivo dictado por la autoridad Federal citada, fue el de sobreseer en el juicio de garantías por estimar que no se trataba de un acto de imposible reparación, y los postulados que se dan en dicha ejecutoria, aparecen a foja 43, en el que sostiene lo siguiente:

"Con relación a la procedencia de el amparo en negocios judiciales y particularmente en la materia civil se han sostenido las corrientes que se precisan a continuación:

- a).- La que determina su improcedencia en cualquier caso y momento, como se advierte en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847 y en la segunda Ley de Amparo.
- b).- La que argumenta que el amparo procede contra cualquier acto procesal de ejecución inmediata, que tuvo su apoyo en los textos relativos a la Constitución de 1857.
- c).- La que limitó su procedencia sólo respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil, auspiciada por Ignacio L. Vallarta en nuestro Máxima Tribunal.
- d).- La que sostuvo la procedencia del amparo contra actos procesales, con la sola limitación de que se promoviera en un solo juicio hasta que ya se hubiere dictado la sentencia que pusiere fin al litigio que no admitiera en su contra ningún recurso por el que se pudiera revocar, que fue propuesta y defendida por Ignacio Mariscal desde 1868, sugerida por José Maria Lozano, y adoptada en la adición al artículo 102 constitucional de 1908.
- e).- Y una que recoge las experiencias anteriores, que limita la impugnabilidad en el amparo, sólo respecto a determinados actos procesales al promoverlo contra el fallo definitivo propugnado por la corriente anterior como regla general, pero admitiendo casos de

El fallo definitivo dictado por la autoridad Federal citada, fue el de sobreeser en el juicio de garantías por estimar que no se trataba de un acto de imposible reparación, y los postulados que se dan en dicha ejecutoria, aparecen a foja 43, en el que sostiene lo siguiente:

"Con relación a la procedencia de el amparo en negocios judiciales y particularmente en la materia civil se han sostenido las corrientes que se precisan a continuación:

a).- La que determina su improcedencia en cualquier caso y momento, como se advierte en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847 y en la segunda Ley de Amparo.

b).- La que argumenta que el amparo procede contra cualquier acto procesal de ejecución inmediata, que tuvo su apoyo en los textos relativos a la Constitución de 1857.

c).- La que limitó su procedencia sólo respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil, auspiciada por Ignacio L. Vallarta en nuestro Máximo Tribunal.

d).- La que sostuvo la procedencia del amparo contra actos procesales, con la sola limitación de que se promoviera en un solo juicio hasta que ya se hubiere dictado la sentencia que pusiere fin al litigio que no admitiera en su contra ningún recurso por el que se pudiera revocar, que fue propuesta y defendida por Ignacio Mariscal desde 1868, sugerida por José Maria Lozano, y adoptada en la adición al artículo 102 constitucional de 1908.

e).- Y una que rocoge las experiencias anteriores, que limita la impugnabilidad en el amparo, sólo respecto a determinados actos procesales al promoverlo contra el fallo definitivo propugnado por la corriente anterior como regla general, pero admitiendo casos de

excepción en que el amparo procede inmediatamente, corriente que encontramos en la posición sostenida por el diputado Velasco durante la sesión de la Ley de 1869, en la que se fijan como excepción los casos en que se atacara la libertad personal y por los tribunales militares y del Estado.

Y; la de Isidro Rojas y Francisco Pascual García; que sugerían la procedencia del amparo desde luego, contra actos que por su naturaleza pudieran ser de inmediata ejecución".

Más adelante, esta ejecutoria señala que el concepto de actos de imposible reparación que se ha sostenido erróneamente por otros tribunales, se desprende de que, a su juicio se entiende como actos de tal naturaleza aquellos cuyo contenido y efectos ya no se pueden examinar con vista a su posible modificación o revocación al emitirse la sentencia definitiva que resuelva la controversia jurisdiccional; error derivado de la interpretación incorrecta de la connotación indicada, que pretende alterar los elementos de toda lógica jurídica, por no poderse extraer la norma interpretada vista en su conjunto con el sistema de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales conforme a las cuales una vez que tales resoluciones han causado estado quedan firmes para ese procedimiento, lo que acertadamente abarcaría, inclusive, aquellos actos procedimentales respecto de los cuales el día de hoy no se ha suscitado discusión alguna de que sólo sean reclamables en el amparo directo, alterando, en consecuencia,

el sistema constitucional del llamado amparo judicial, puesto que se daría opción al afectado de poder ocurrir al amparo indirecto desde luego, o al amparo directo posteriormente contra una misma pretendida violación lo que es contrario al sistema constitucional tratado. Estos argumentos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, se basan en lo sostenido por la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pág. 3640, bajo el rubro, que dice:

**"AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.-** No puede estimarse que una misma violación sea susceptible de reclamarse indistintamente en la forma directa o indirecta, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la procedencia del amparo directo excluye la del indirecto".

Más adelante, al buscar el concepto correcto de los "actos de imposible reparación dentro del procedimiento judicial" que motiven la procedencia del amparo indirecto, dicho Cuarto Tribunal Colegiado sostiene los principios de la doctrina de Isidro Rojas y Francisco Pascual García, completándose con el sistema propuesto por Ignacio Mariscal y Don José María Lozano, respecto de la procedencia del amparo en negocios judiciales contra sentencias definitivas y contra

los actos procedimentales que tuvieron una inmediata ejecución.

Así, asevera que una resolución judicial, por sí misma no viola una garantía individual, sino cuando por su naturaleza es de inmediata ejecución, que, al llegar al terreno de los hechos, sea cual fuere el carácter de la misma, viole garantías individuales y no meras formas, trámites o requisitos procesales que no tuvieran dicho efecto, sino garantías individuales que afectan a alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre de manera directa e inmediata, como el de la vida, el de la integridad personal, el de la libertad en sus diversas manifestaciones, el de la propiedad, etc., ya que estas afectaciones o sus efectos no se destruyen fácticamente por el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a su pretensión en el juicio, provocando la procedencia entonces del amparo indirecto, por considerarse que son actos derivados de un procedimiento judicial de "imposible reparación", dentro del mismo.

Estas posiciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, afirman que el concepto dado de actos de imposible reparación, tratándose de actos judiciales que hacen procedente el amparo

indirecto, única y exclusivamente se refiere a cuando dichos actos violen de manera directa e inmediatamente las garantías individuales o derechos fundamentales del hombre sobre la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., entre otros, porque tal afectación o sus efectos no pueden ser destruidos fácticamente por el simple hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, ya que en el supuesto de obtener sentencia favorable, únicamente suspendería la afectación o los efectos hacia el futuro, pero quedando irremediabilmente consumados los generados entre la afectación directa e inmediata hasta su levantamiento en la sentencia definitiva, lo que provoca precisamente que el concepto de "imposible reparación" resida en la naturaleza de afectación directa inmediata a los derechos fundamentales del individuo.

La crítica de esta posición se hace consistir en que no señala, con precisión, cuáles son los actos procesales que no afectan derechos fundamentales del individuo de manera directa e inmediata, o al menos, cuál es el criterio básico que permita distinguirlos y que hagan procedente el juicio de amparo directo, aún cuando no se trate de actos que regula el artículo 159 de la Ley de Amparo para los juicios del orden civil, administrativos o del trabajo, o el 160 del

mismo ordenamiento para los actos del orden penal; pero que, por lógica deducción se puede obtener, al considerarse, el punto de vista casacionista, esto es, si se trata de violaciones que trasciendan al resultado del fondo del asunto y dejan sin defensa al particular, se hace procedente el juicio de amparo directo, y a contrario sentido si no se pueden reparar en la sentencia, es el juicio de amparo indirecto el que procede.

c).- Un tercer criterio de interpretación respecto del concepto de actos en el juicio de imposible reparación deriva de la interpretación que hace el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en diversas ejecutorias pronunciadas en las revisiones civiles 413/88, Pepegera Monterola, S.A., de C.V., de 1o. de noviembre de 1988 y Queja Civil 248/88, Yolanda Díaz Leal de Esparza y Otro, de 26 de febrero de 1989, en los que básicamente se sostiene:

1o.- La tesis de jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil se refiere a situaciones en las que se dictan resoluciones dentro del procedimiento que sólo afectan a éste y no tienen una ejecución en contra de la quejosa de imposible reparación, sin embargo, de tal jurisprudencia se vincula exclusivamente en

que la afectación puede o no tener reparación; ésto es cuando tal afectación trasgrede de manera directa e inmediata derechos fundamentales del hombre, y cuando las violaciones procesales no tengan esta característica, deben reservarse porque se puede obtener sentencia favorable por la parte quejosa y, por lo tanto, tuvo efectos intraprocesales, no es aceptado, porque se coartaría la procedencia de este medio de defensa indebidamente, ya que los elementos que marca el artículo 159 de la Ley de Amparo tratándose de la procedencia del amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) Se consideren violadas las leyes del procedimiento; 2) que, afecte las defensas del quejoso; y 3) que, trasciendan al resultado del fallo: Elementos que muchos actos procesales no reúnen, y que, por tanto, coartan la procedencia del amparo directo y abren la puerta al indirecto.

2o.- Cuando los actos procesales no constituyan una violación substancial del procedimiento, que afecte las defensas del agraviado y trascienda al resultado del fallo, por no estar contemplados en las diez primeras fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ni tampoco se trate de un caso análogo basado en una jurisprudencia firme pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, aún cuando no tenga las características que señala la jurisprudencia del Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consistente en que no hay afectación inmediata a derechos fundamentales del hombre pero si a la interpretación o exacta aplicación de la Ley procedimental, como se dejaría en estado de indefensión al quejoso, por no poder tramitar el amparo directo, en su caso, entonces, este tribunal sostiene la procedencia del amparo indirecto.

En conclusión, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se centra en lo señalado en el segundo punto de este apartado.

d).- Ahora bien, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 13 de Noviembre de 1989 la contradicción de tesis número 3/89, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal de la misma Materia y Circuito, vino a establecer una nueva interpretación respecto de la expresión "actos de imposible reparación", los razonamientos en que se basa la nueva jurisprudencia, aparecen a fojas 53 a la 58 de la ejecutoria de mérito que a continuación me permito transcribir:

"Debe examinarse si la violación al procedimiento que se arguye en la especie se encuentra específicamente mencionada en alguna

de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ella se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto.

La correcta interpretación del precepto transcrito debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su Ley Reglamentaria, ya mencionados anteriormente. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente, en principio, para hacer valer dicha violación procesal.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración enunciativa, casi podría decirse ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con tal de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su

caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en las fracciones I a X del artículo 159 multireferido, no se hace referencia al caso en que indebidamente se desecha la excepción de falta de personalidad por parte del demandado por su especial entidad y por los efectos que conlleva, resulta ser una violación substancial al procedimiento análogo a las en dicho precepto enumeradas, especialmente a la consignada en la fracción IX, que puede afectar las defensas de la parte agraviada, trascendiendo al de la parte agraviada, trascendiendo al resultado del fallo, pues la afectación que sufre o que puede llegar a sufrir el quejoso es la misma.

Esto es, porque ciertamente este tipo de violación sólo puede repercutir cuando el juzgador lo tome en cuenta al resolver y por tanto, no es sino hasta la definitiva cuando se estaría en condiciones de precisar si el desechamiento de la excepción de falta de personalidad por parte de la demandada afecta o no las defensas del quejoso, ya que es entonces cuando se está en posibilidad de apreciar si la violación procesal causa un perjuicio real y efectivo al quejoso por trascender al resultado del fallo. Luego entonces, sus efectos o consecuencias son simplemente procesales mientras la sentencia definitiva no se dicte con apoyo en esas razones, podrá existir la posibilidad de que el fallo sea desfavorable al quejoso, pero tal posibilidad no basta para conferir un interés jurídico al mismo para acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto.

Además, también es cierto que la posible violación no llegue a concretizarse, pues la resolución puede ser favorable al agraviado pese al desechamiento de la excepción de falta de personalidad que él estimó ilegal y en este caso, esa violación procesal no trascendería al fallo y no habría conculcación a sus derechos substanciales o fundamentales.

No impide llegar a esta conclusión, la circunstancia de que, en la sentencia, el juez natural ya no se haga cargo del proveído que tuvo el desechamiento de la excepción de falta de personalidad de la parte demandada, como se sostiene por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para pensar que se trata de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación conforme al artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b) y a la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia.

Si bien es cierto que tal supuesto, como excepción a la regla general, debe ser analizado en cada caso concreto, es decir, en relación a la irreparabilidad que pueda llegar a tener la garantía individual violada, es válido no obstante, enunciar como principio general, el que la afectación del acto producido dentro del procedimiento judicial trascienda a los derechos fundamentales o garantías individuales del quejoso y no solamente tenga una consencuencia simplemente procesal para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el citado artículo 114.

Luego entonces, no basta que un determinado proveído y la posible violación que en él se cometa en juicio ya no sean materia de la sentencia que en dicho procedimiento se dicte, sino que es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente las garantías que la Ley Suprema tutela en favor del quejoso, para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto. Mientras los actos dictados en el procedimiento judicial no produzcan una afectación tal, sino que sólo entrañen una mera posibilidad de hacerlo al resolver la controversia (en la medida en que influyan para que el fallo sea diverso a los intereses del agraviado), se estará en presencia de una afectación a derechos adjetivos, que sólo producen por regla general, efectos de carácter formal o intraprocesal.

En tales condiciones, como en la especie no se aprecia que por las circunstancias del caso exista una conculcación inmediata de garantías individuales, sino que por el contrario, según quedó expresado con antelación, aquélla sólo podrá actualizarse al dictarse sentencia en el juicio respectivo (de resultar desfavorable al quejoso), es de concluirse que no estamos en presencia de un perjuicio irreparable, tanto porque el desechamiento de la excepción de falta de personalidad por parte de la contraparte del quejoso no implica indefectiblemente que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses de este último y por tanto, puede o no trascender a dicho resultado".

La interpretación que formula la Tercera Sala del Alto Tribunal del país, respecto de los "actos de imposible reparación", en esencia resulta acertada, sin embargo, cabe señalar que el criterio en cuestión surgió con motivo de la decisión por parte del Supremo Órgano Jurisdiccional, respecto de si la resolución de segunda instancia que confirma la interlocutoria que decide sobre el desechamiento de la excepción de falta de personalidad opuesta en un juicio, es susceptible de ser impugnada mediante el juicio de amparo directo o indirecto, la determinación final fue la de que el amparo indirecto resulta improcedente contra dicha resolución que decide la mencionada excepción, porque en concepto de la Sala mencionada "no se aprecia que por las circunstancias del caso exista una conculcación inmediata de

garantías individuales, sino que por el contrario, según quedó expresado con antelación, aquélla podrá actualizarse al dictarse sentencia en el juicio respectivo (de resultar desfavorable al quejoso), es de concluirse que no estamos en presencia de un perjuicio irremparable, tanto porque el desechamiento de la excepción de falta de personalidad opuesta por la contraparte del quejoso no implica indefectiblemente que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses de este último y por tanto puede o no trascender a dicho resultado", no obstante a que la personalidad es uno de los presupuestos procesales del juicio, con sujeción al criterio de referencia, podría decirse que también, la resolución de un Tribunal Ad quem, por medio de la cual define, en cualquier sentido, una cuestión de competencia, por declinatoria o inhibitoria, en la que se encuentran involucrados jueces sujetos a su jurisdicción, sería únicamente atacable en el amparo directo que en su caso se promueva en contra de la sentencia definitiva, lo que es incorrecto, en tanto que la sentencia del Tribunal de Alzada dirime este punto en la sentencia, tanto en virtud de que su ejecución es inmediata, como porque no se trata simplemente de una violación cometida en la secuela del procedimiento, cuya ejecución sea reparable, toda vez que la transgresión se produce aún cuando el afectado con la citada resolución obtenga sentencia definitiva favorable.

Así pues, desde mi particular punto de vista la "reparación" a que alude la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no consiste en obligar al interesado a esperar que una sentencia definitiva lo absuelva de la acción principal; la reparación debe ser inmediata respecto al punto especial sobre en que se pronunció una resolución no definitiva y, por ende, el amparo indirecto es procedente.

A lo anterior conviene destacar que si el artículo 107, fracción III, inciso b) constitucional respecto de la procedencia del amparo indirecto contra actos ejecutados dentro de juicio, no distingue entre violación de derechos sustantivos y violaciones de derechos adjetivos, debe estarse al principio de que donde la ley no distinga no es válido que el jurista distinga por tanto es jurídico concluir que la tesis en comentario va más allá del texto claro de la norma constitucional como también de la fracción IV del 114 de su Ley Reglamentaria.

### 3.3.- INTERPRETACION PERSONAL DE LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION, CUANDO SE TRATA DE AMPARO CONTRA LEYES.

En nuestra opinión, con relación al concepto de actos de imposible reparación, como presupuesto para la procedencia del amparo indirecto, éstos, se pueden distinguir:

Tratándose de amparo contra leyes del procedimiento, debe estimarse que, aunque sea su aplicación durante el proceso, puede interponerse el juicio de garantías ante el juez de Distrito, con base en el artículo 114 fracción I, de la Ley de Amparo, con independencia de que se trate de un acto o no de imposible reparación y de una sentencia de fondo, porque en este supuesto, se cuestionará la constitucionalidad misma de la ley y no su exacta aplicación o interpretación al darse el supuesto de ser el primer acto de aplicación en los términos que señala el artículo 107, fracción VII de la Carta Magna y del artículo antes indicado de la Ley de Amparo. Esta afirmación se basa en la tesis número 55, localizable a páginas 699 a 702 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de 1986, Primera Parte, Pleno, del siguiente tenor:

"LEYES, AMPARO CONTRA, QUE SE RECLAMAN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION, DEBE RECLAMARSE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS CONFORME A LA LEY QUE RIGE EL ACTO, LA NOTIFICACION AL QUEJOSO DE LA RESOLUCION RECURRIDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA APLICACION DEL ARTICULO RECLAMADO SE HUBIESE LLEVADO A CABO A TRAVES DE UN ACTO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.- De conformidad con el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21 de ese cuerpo legal, cuando se impugne una ley con motivo de un acto de aplicación, el interesado deberá reclamar éste dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la Ley que rige el acto, la notificación al quejoso de la resolución recurrida o acuerdo en que se fundó el ordenamiento legal que estima violatorio de garantías. No es obstáculo a la conclusión del artículo reclamado de inconstitucionalidad se hubiese llevado a cabo a través de un acto que constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, ya que el artículo 159 de la Ley de Amparo que establece la obligación de impugnar sólo en la vía directa tales violaciones, no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que se trata de un amparo contra Ley, por lo que es aplicable a contrario sensu lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la citada Ley de Amparo. En efecto, en cuanto a Amparo contra leyes se refiere, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, contiene precepto que expresamente señala los términos dentro de los cuales deberá presentarse la demanda de amparo; así pues, tratándose de leyes autoaplicativas, su artículo 73 fracción XII, señala que "no se entenderá consentida una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción IV de este artículo, no se haya reclamado sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso", es decir, en esta segunda hipótesis, el interesado, de pretender la inconstitucionalidad de la Ley, tiene la obligación

de impugnar el primer acto de aplicación de ésta última, lógicamente dentro del término que fija el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin perjuicio, desde luego, de optar por agotar el recurso ordinario que procede y a la postre impugnar la resolución recaída a éste último, igualmente, dentro del plazo que señala el pre-citado artículo 21. Pues bien, aunque la segunda de las anteriores reglas alude a las leyes autoaplicativas, es sin embargo perfectamente aplicable a las leyes que sólo pueden reclamarse con motivo de un acto concreto de aplicación, pues en ambos casos la reclamación no se hace en abstracto, sino que obedece a una determinación de autoridad que hace efectivo el mandato contenido en la ley en perjuicio del quejoso. Por tanto independientemente de la naturaleza de la ley reclamada (sea autoplicativa o heteroaplicativa) cuando se impugna a consecuencia de un acto de aplicación, el juicio de amparo será procedente, siempre que la demanda se haga valer dentro del término de quince días, contados éstos con arreglo a las prevenciones estipuladas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya sea que se reclame el primer acto de aplicación o bien la resolución recaída al recurso ordinario que contra tal acto hubiérase interpuesto el quejoso, conforme a la alternativa que le concede el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la ley mencionada. Consecuentemente, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo acerca del término legal para acudir en demanda de amparo, cuando se impugne una ley con motivo de su aplicación, aún cuando ésta acontezca en el curso de un procedimiento judicial, no existe obligación por parte del quejoso de esperar a que se dicte la sentencia en el juicio para impugnar la ley y su aplicación concreta, pues de acuerdo con lo antes expuesto, la regla establecida en el artículo 159 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en relación con la fracción XII del artículo 73 de la misma ley, artículo éste último que constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 159 y que permite al quejoso reclamar en amparo.

indirecto y, desde luego, la aplicación hubiese acontecido a través de una violación procesal, reclamable, por regla general sólo en amparo directo; aceptar lo contrario implicaría el obligar al quejoso a esperar a que se dicte sentencia o laudo, para combatir en amparo directo las leyes en que se hubiesen apoyado los diversos actos procesales dictados en el juicio respectivo lo que implicaría obligar al afectado a someterse a leyes que, en su concepto, son inconstitucionales y que, de ser así, no tiene por que acatar.

A. R. 9688/84.- Eduardo Nava Vega. 9 de septiembre de 1986.-Mayoría de 15 votos de los Señores Ministros: De Silva Nava, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Huitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordoñez, Olivera Toro y Presidente Del Rio Rodríguez, contra cuatro votos de los Señores Ministros: López Contreras, Castañón León, Díaz Infante y Díaz Romero, Ponente: Leopoldino Ortiz Santos."

### 3.4.- INTERPRETACION PERSONAL DE LOS ACTOS IRREPARABLES DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

En contra de actos de imposible reparación, derivados de un procedimiento judicial, entendiéndose por tales actos aquéllos que afecten de manera directa e inmediata las garantías o derechos fundamentales del hombre y que, al tener una ejecución exteriorizada material o jurídicamente no pueda esperarse a obtener un fallo de fondo favorable, porque en este último caso ya no se podrían retrotraer los efectos que por dicha violación haya sufrido el quejoso durante el tiempo en que estuvo en vigor. No debe perderse de vista que en esta hipótesis, deben reunirse los aspectos que preve el artículo 115 de la Ley de Amparo, en el sentido de que no se está impugnando la constitucionalidad del precepto procesal aplicado por la autoridad judicial, sino, que se ataca porque constituye una determinación que es contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa establecido en la Ley Suprema, que tiene por objeto lograr el real y efectivo respeto a las garantías individuales del particular reconocidas por el propio ordenamiento, y el disfrute de sus derechos cuando por actos de autoridad los lesionen; o por actos o leyes provenientes de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien, cuando por leyes o actos de las autoridades de éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

SEGUNDA.- La correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b) de la Carta Magna nos conduce a estimar que, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., por que esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

TERCERA.- Son actos procesales de ejecución reparable aquéllos que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, y sin dejar huella en su esfera jurídica.

CUARTA.- Las más recientes interpretaciones que formula la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los "actos de imposible reparación" en esencia resulta acertada; sin embargo, desde mi particular punto de vista la "reparación" a que alude el Máximo Órgano Jurisdiccional del país, no consiste en obligar al interesado a seguir un juicio por todos sus trámites y esperar a que una sentencia definitiva lo absuelva respecto al punto especial sobre el que se pronunció una resolución no definitiva, lo que motiva la procedencia del amparo indirecto.

QUINTA.- La incorrecta interpretación de la expresión "actos de imposible reparación", ha propiciado dos grandes problemas; por un lado que los jueces de Distrito, desechen una gran cantidad de demandas de amparo, so pretexto

de que el acto reclamado (cuando deriva de un procedimiento judicial) no es de imposible reparación; y por otro lado, el abuso del juicio de garantías por parte de los litigantes.

SEXTA.- Lo más prudente es que los jueces de Amparo, en cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y decisión, analicen con sentido de justicia la violación de que se duele el promovente de amparo y no limitarse a la aplicación fría y estricta del criterio que respecto de los "actos de imposible reparación" ha sentado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hemos analizado.

SEPTIMA.- La interpretación que formula la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto actos de imposible reparación, al resolver la contradicción de tesis número 3/89, fallando a las reglas de interpretación que la obliga a hacer guardar la Constitución sin limitar su texto, hace la distinción entre derechos sustantivos y derechos adjetivos dentro del juicio con relación al amparo indirecto, desoyendo el principio de que donde la ley no distingue no cabe al interprete hacer la distinción, de donde se colige que tal interpretación excede el texto claro de la norma constitucional y de su ley reglamentaria. Lo que conduce a sostener que debe

interrumpirse conforme lo dispone el artículo 194 de la Ley de Amparo.

OCTAVA.- Me permito citar de manera enunciativa algunos actos dentro de juicio que considero de imposible reparación, y que por lo mismo en su contra procede el amparo indirecto; los que conforme al criterio en comento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudieran ser motivo de improcedencia del mismo:

- 1.- Auto que niega a dar entrada a la demanda.
- 2.- La resolución que desecha la reconvención.
- 3.- El auto que decreta el arraigo de una de las partes en el procedimiento de solicitud de quiebra.
- 4.- El auto que decreta la interceptación de la correspondencia.
- 5.- El auto que decreta una pensión alimenticia provisional o definitiva.
- 6.- El auto que decreta la separación de cuerpos.

7.- La resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria o por inhibitoria.

8.- La resolución que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía empleada por el actor.

9.- La resolución que decide, en segunda instancia, la excepción de falta de personalidad de alguna de las partes.

10.- La indebida admisión de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso en el juicio natural.

**BIBLIOGRAFIA**

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1983.

AZUELA, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo, Universidad de Nuevo León, Monterrey, N.L., México 1968.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Tomo II, Ed. Cajica, S.A. México 1966.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1988.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, Ed. Trillas, S.A., México 1971.

-----, Proceso de Discusión de la ley de Amparo de 1869, Ed. Trillas, S.A., México 1971.

CASTRO, Juvenlino. Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1974.

MEJIA, Miguel. Errores Constitucionales, UNAM, México 1977, 1a. impresión de la obra de 1886.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo, México 1902.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1975.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Amparo, Ed. Porrúa, México 1977.

POLO BERNAL, Efraín. Entrevista Personal. México, D.F., 5 de febrero de 1992.

POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

R. PADILLA, JOSE. Sinópsis de Amparo. Ed. Cardenas Editores y Distribuidores. México, 1990.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984.

ROJAS, Isidro, y GARCIA, Francisco Pascual. El Amparo y sus Reformas, Ed. Compañía Editorial Católica, México 1907.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México 1988.

VALLARTA, Ignacio Luis. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus, Ed. de Antonio de J. Lozano, México, imprenta particular.

\_\_\_\_\_, Cuestiones Constitucionales, Ed. de Antonio de J. Lozano, México, Imprenta Particular, 1984, Tomo I.

VEGA, Fernando, Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Ed. Miguel Angel Porrúa, edición México, 1983.

#### **LEGISLACION UTILIZADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1994.

Ley de Amparo, Ed. Porrúa, México 1994.

#### **JURISPRUDENCIA.**

Anales de Jurisprudencia, Tomo CXXX, Abril, Mayo y Junio de 1968.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Jurisprudencia 1917-1965, Actualización I y II, Civil, Ediciones Mayo.**

**Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955 - 1963, Volúmen Civil, Ediciones Mayo.**

**Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX de Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Tomo III Civil, 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971  
Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor.**

#### **OTRAS FUENTES.**

**Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 1o. de marzo de 1908.**